

373

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**



ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

**LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD
POR INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS
DE AMPARO Y SU RELACION CON LA EXCEPCION
AL MONOPOLIO DE LA ACCION PENAL**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARCO ANTONIO PIÑUELA NAVARRO

ASESOR:

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

287370

ESTADO DE MEXICO, 2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



ERIDAD NACIONAL
AVINOMA DE
MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CAMPUS ARAGÓN

SECRETARÍA ACADÉMICA

Mtro. FERNANDO PINEDA NAVARRO
Jefe de la Carrera de Derecho,
Presente.

En atención a la solicitud de fecha 24 de octubre del año en curso, por la que se comunica que el alumno MARCO ANTONIO PIÑUELA NAVARRO, de la carrera de Licenciado en Derecho, ha concluido su trabajo de investigación intitulado "LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORÍAS DE AMPARO Y SU RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN AL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL", y como el mismo ha sido revisado y aprobado por usted, se autoriza su impresión; así como la iniciación de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional.

Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta consideración.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
San Juan de Aragón, México, 24 de octubre del 2000
EL SECRETARIO

Lic. ALBERTO IBARRA ROSAS

NOV 20 11:21

C p Asesor de Tesis.
C p Interesado

AIR/ROS/vr

UNAM
ENFERMERIA

D E D I C A T O R I A S :

A DIOS.

A MIS PADRES: ISMAEL PIÑUELA VÉLEZ y OFELIA NAVARRO SUÁREZ.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

A MI ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS.



Themis

Diosa griega de la Justicia, como una joven de aspecto vivo y temible, de mirada penetrante con algo de tristeza y dignidad, que empuña con la mano diestra una espada de hoja recta y desnuda (honor, decisión -- psíquica y poder del tribunal), manteniendo la punta hacia arriba ---- (jurisdicción viva), en tanto que en la siniestra sostiene el fiel de una balanza (símbolo místico de la facultad de juzgar y de la equivalencia y ecuación entre el castigo y la culpa)

Antonio G. GAVALDA, "Diccionario Mitológico", 2a. ed., Barcelona, Editorial Síntesis, 1962; p 348.

Juan Eduardo CIRLOT. 'Diccionario de Símbolos', nueva edición, Barcelona, Editorial Labor, S.A. 1969, Balanza p 104, Espada pp 202-204, Espada desnuda p 204.

ÍNDICE

	Pág
INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO I. Generalidades sobre el Juicio de Amparo.	
1. El amparo como medio de control de la constitucionalidad y la legalidad	2
2. Sistemas de control	10
3. La procedencia constitucional del amparo	24
4. La acción de amparo.	28
5. Las partes en el juicio de amparo	31
CAPÍTULO II. La Competencia en el Juicio de Amparo	
1. Contexto general.	34
2. El juicio de amparo directo.	36
3. El juicio de amparo indirecto	37
4. Competencia concurrente y auxiliar	53
5. Competencia por acumulación	58
CAPÍTULO III. Semblanza Teórica sobre las Sentencias en el Juicio Constitucional.	
1. Resoluciones judiciales.	64

2. Definición de sentencia.	71
3. Clasificación.	76
4. La sentencia ejecutoria	88

CAPÍTULO IV. Análisis Jurídico del Incidente de Inejecución de las Ejecutorias en el Juicio de Amparo

1. El cumplimiento de las ejecutorias	97
2. El incidente de inejecución de las ejecutorias de amparo	106
3. La responsabilidad penal	118
3.1 La acción penal. definición y características	121
3.2 El Ministerio Público y la titularidad exclusiva de la acción penal.	126
3.3 Estudio del artículo 107, fracción XVI de la Constitución	131
4. El recurso de queja	137

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El Juicio de Amparo, producto del pensamiento jurídico mexicano y orgullo de nuestro sistema legal, tiene como finalidad primordial, la protección de las garantías del gobernado, previstas en el Pacto Federal

La garantía individual, a su vez, se traduce en una salvaguarda a los derechos fundamentales del hombre como la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad o la seguridad jurídica.

De esta manera el Amparo se presenta en sus dos facetas, como derecho sustantivo, que abarca las prerrogativas constitucionales; y, como derecho adjetivo, que corresponde al juicio constitucional.

La persona o gobernado afectado por un acto del Poder Público, puede acudir ante los Órganos Jurisdiccionales Federales competentes, en demanda de la protección de la Justicia Federal, a efecto de que se ordene a la autoridad responsable, si el amparo beneficia al quejoso, a que respete o restituya al gobernado en el pleno goce y ejercicio de la garantía individual violada.

Sin embargo, en ocasiones, la autoridad obligada a cumplir con la ejecutoria de amparo lo hace parcialmente, es omisa con la resolución judicial, o bien, la cumple pero vuelve a emitir un nuevo acto de autoridad, con las mismas características del anterior por el cual se otorgó la protección Federal. En estos casos es posible exigir el cumplimiento de

la ejecutoria de referencia, teniendo a su alcance el Órgano Jurisdiccional Federal los mecanismos para hacer cumplir sus determinaciones

La autoridad que debiendo acatar el contenido de las ejecutorias de amparo, las incumpla, independientemente de las sanciones administrativas que al caso correspondan será penalmente responsable, haciéndose acreedora a las sanciones previstas para el caso de los *delitos de abuso de autoridad y/o contra la administración de justicia, cometidos por los servidores públicos*, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 215 y 225, respectivamente, del Código Penal Federal

Pero en el trámite del procedimiento penal federal, dependiendo de la conducta de la autoridad responsable, con relación al incumplimiento de la ejecutoria de amparo, podrá la Suprema Corte de Justicia de la Nación, separarla inmediatamente de su cargo y ejercitará en su contra acción penal (artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, parte primera de la Constitución), ante el Juez de Distrito que corresponda.

El criterio anterior nos lleva a pensar, que la Corte al *ejercitar acción penal* en contra de la autoridad responsable, de alguna manera se irroga facultades que le competen al Ministerio Público, por ser este Representante Social, titular de la acción penal y su ejercicio

Este criterio, que en una primera apreciación jurídica, resulta contradictorio, fue lo que nos llevó a elaborar la presente investigación documental, con el título de **LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA AUTORIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE**

LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y SU RELACIÓN CON LA EXCEPCIÓN AL MONOPOLIO DE LA ACCIÓN PENAL, problema que para su estudio lo hemos organizado en cuatro Capítulos, en los que abordamos:

En el primero, las generalidades sobre el juicio constitucional, abordando la naturaleza del amparo, los principios que lo rigen, los casos de procedencia, los elementos de la acción de amparo y los sujetos que intervienen en el juicio de garantías

Al segundo apartado, corresponde el estudio de la competencia del juicio constitucional en sus vías, directa e indirecta

En el tercero, tratamos los contenidos doctrinarios sobre la sentencia, haciendo referencia breve sobre las resoluciones judiciales.

En el último, confrontamos en análisis los elementos sobre la acción penal ejercitada por su titular, el Ministerio Público, con el caso previsto en el artículo 107, fracción XVI, de la Ley Fundamental, que autoriza a la Corte a ejercitar acción penal, para que de este estudio determinemos si hay o no vulneración al monopolio de la acción penal, por parte de la Suprema Corte.

Esta investigación pretende aportar los elementos legales, jurisprudenciales y doctrinarios que argumentan si nuestro Máximo Tribunal, invade o no la competencia que tiene reservada el Ministerio Público, por cuanto a la titularidad de la acción penal y su ejercicio.

La metodología a seguir en esta labor se basa en la deducción, análisis y síntesis de los contenidos legales, de interpretación jurídica y de la teoría, apoyados en la técnica de investigación documental.

CAPITULO I GENERALIDADES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

Para poder explicar la esencia del juicio constitucional resulta importante establecer, cuáles son los medios de control con los que cuenta el Pacto Federal a efecto de preservar su supremacía

El amparo es, en términos generales, un medio legal que le permite a la persona combatir los actos de autoridad que traten de afectar o afecten sus garantías individuales; éstas a su vez, son las prerrogativas previstas en la parte dogmática de la Constitución, que garantizan el ejercicio de derechos que le son inherentes al gobernado y le permiten desarrollar su personalidad y el logro de sus satisfacciones dentro de la sociedad organizada donde priva un Estado de Derecho.

El amparo es también el instrumento jurídico por el que se determina si los actos del poder público se encuentran circunscritos a los preceptos de la Constitución Federal y, en su caso, de las leyes secundarias.

En este apartado estudiaremos los mecanismos de defensa con que cuenta la Ley Fundamental, como parte del análisis de la definición del amparo, para determinar si éste es o no un juicio, precisando su objeto y alcance

También comentaremos en este Capítulo sobre el Poder Judicial Federal, las funciones jurisdiccionales que realiza, a saber la ordinaria y la político-constitucional

1. El Amparo como Medio de Control de la Constitucionalidad y la Legalidad

Las formas en que el Estado vigila la conducta de sus autoridades se encuentran regidas por la Constitución y las leyes que de ella emanan; el propósito es que estos órganos se apeguen a las determinaciones, requisitos o prescripciones que fija la norma

También el Estado tiene como imperativo proteger a los gobernados cuando interactúan con los órganos del Poder Público, que con motivo de dicha actividad no afecten sus derechos fundamentales garantizados por la Ley Fundamental.

En la Constitución se encuentran previstas las garantías individuales del gobernado y el juicio de amparo, instituciones jurídicas que permiten a la persona hacer frente a los actos de autoridad y, en cierta manera, velar porque las normas previamente establecidas sean cabalmente cumplidas por la población en general, así como por las autoridades

El amparo es en nuestro país, ejemplo del pensamiento jurídico mexicano sobre una de las instituciones que ha servido de base a otras naciones en materia de protección a los derechos fundamentales del hombre.

Para entender su naturaleza jurídica es preciso analizar los medios jurídicos de tutela o protección de la constitucionalidad, tomando como base las prerrogativas del gobernado. El juicio de amparo desde su nacimiento hasta la actualidad presenta una notable evolución por cuanto a sus fines, situación que lo distingue como el medio más perfecto de control de tutela constitucional

En los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, nos dice Burgoa, el amparo persigue dos finalidades diferentes, -que a su vez se traducen en *casos específicos de procedencia*:

a Cuando por leyes o actos de cualquier autoridad *se viole alguna garantía individual* (artículo 103, fracción I, de la Constitución), y

b Cuando por leyes o actos de autoridad *se altere el régimen de competencia de las autoridades* Federal, del Distrito Federal o de los Estados (artículo 103, fracciones II y III) ¹

Y el artículo 107, marca los *principios o bases* que le dan estructura al juicio constitucional, *precisando los lineamientos elementales* que deben seguir el Órgano

¹ Cfr., El Juicio de Amparo. 32ª ed., México: Edit. Porrúa, S. A., 1995, p. 147

Jurisdiccional y las partes que intervienen en el amparo, con el objeto de llevar de manera coherente y sistemática, las etapas y actividades que lo conforman

Pero como veremos, el juicio de amparo a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, salvaguarda la Ley Fundamental, no sólo opera en los casos que fija el artículo 103, sino todas las disposiciones de cualquier ordenamiento jurídico, siendo así un auténtico medio de control de la constitucionalidad y la legalidad, que protege la debida observancia de la Constitución Federal y también de los cuerpos legales secundarios

El juicio de amparo “tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen competencial existente entre las autoridades federales y las entidades federativas, extiende su tutela a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16”²

En los mismos términos opina Arturo González Cosío al decir “la materia jurídica sujeta al control de constitucional se constituye por los actos o leyes de autoridad que lesionen garantías individuales, o restrinjan la soberanía de los Estados (por parte de la autoridad federal), o invadan la esfera de la autoridad federal (por parte de los poderes de

² Cfr., Burgoa, Ignacio Ob Cit., p. 148.

los distintos Estados) Entonces el juicio de amparo tiene como materia las leyes o actos provenientes de cualquier autoridad: Ejecutiva, Legislativa o Judicial”³

De estas apreciaciones podemos obtener que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente a los actos del poder público son los objetivos fundamentales que integran la naturaleza del juicio de amparo

Por cuanto al control de la legalidad el artículo 14, párrafos tercero y cuarto, amplía los fines del amparo consagrando la garantía de legalidad en las materias penal y civil, respecto de cuyas violaciones es procedente el juicio constitucional, según indicamos en el comentario sobre el artículo 103 de la Constitución.

De esta forma su objeto protector se aplica a los ordenamientos legales secundarios

También en el caso del artículo 16, párrafo primero, se salvaguarda la legalidad, ya que las autoridades al momento de emitir sus actos deben fundar y motivar sus resoluciones

En estos términos, el artículo 14 tutela al gobernado de los actos de autoridad de privación que pueden constituir la pérdida o menoscabo de sus derechos consubstanciales.

³ El Juicio de Amparo, México: UNAM, 1976, p 21.

En tanto el artículo 16 alude a los actos de molestia que se traducen en cualquier afectación a la esfera jurídica del individuo

Por ello el control de la legalidad queda comprendido por el juicio constitucional en el caso del artículo 107 del Pacto Federal cuando prevé en su fracción V, la procedencia del amparo contra sentencias definitivas dictadas en asuntos civiles o penales, por violación a leyes sustantivas o adjetivas que deban regirlos.

Juventino V. Castro al teorizar sobre la defensa de la Constitución declara que las disposiciones de la Ley Fundamental son mandatos que por provenir de un cuerpo popular constituyente implican un código coercitivo que exige su plena vigencia en todo un territorio jurisdiccional. *El sistema solamente resulta eficaz en la medida en que se provea la manera y forma garantizada en que todo lo ordenado sea estrictamente cumplimentado*

El amparo es la solución para la defensa por parte de los particulares de la constitucionalidad.⁴

En otro orden de ideas, Luis Bazdresch comenta sobre la extensión resultante de la garantía de legalidad, que los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental permiten al amparo ampliar su control de la legalidad, consistente en revisar la aplicación concreta de la ley, hecha por la autoridad; y, examinar si el acto autoritario expresa su fundamento legal y el o

⁴ Cfr., Cincuenta y Cinco Años de Intranquilidades Jurídicas: T. I: México: Edit. Talleres Printermex, S A. de C.V., 1996; p 183

los motivos que le dieron vida, para así fijar su pertinencia y concluir si se encuentran apegados a la Constitución y si con ellos no se afectan sus garantías constitucionales⁵

Como conclusión a todo lo anterior podemos establecer que de acuerdo con los términos de artículo 103 constitucional (y 1º de la Ley de Amparo), la protección otorgada por el juicio de amparo se extiende a la reparación o respeto de los propios preceptos, como consecuencia de alguna violación a las garantías individuales. Sin embargo, esta extensión, aparentemente limitativa, es restrictiva ya que los actos por invasión de esferas Federales, Estatales o del Distrito Federal, mencionados en las fracciones II y III, de ambos preceptos legales, para ser reclamados en amparo *deben violar alguna garantía individual* y, por la otra es extensiva, pues a través de las garantías de legalidad consagradas en los artículos 14 y 16, se protege la totalidad del orden jurídico establecido

A mayor abundamiento la Suprema Corte De Justicia de la Nación ha sostenido: “GARANTÍAS INDIVIDUALES, BASE DEL AMPARO. La jurisprudencia de la Suprema Corte ha sido unánime, según puede verse desde la primera época del Semanario Judicial de la Federación, en el sentido de que sólo los particulares pueden acudir al juicio de amparo; y no hay razón suficiente para modificar dicha jurisprudencia, en el sentido de conceder también el juicio de amparo al Estado en su carácter de autoridad”.⁶

⁵ Cfr., El Juicio de Amparo, curso general. 6ª ed.: México, Edit Trillas, 1992: pp 17 y 18.

⁶ Quinta Época. T LXX, pág 4718

Lo anterior nos lleva a determinar que el amparo procede por *actos de autoridad* o *por leyes*, a este respecto debemos determinar lo qué es un acto de autoridad para efectos del amparo.

Se menciona por la doctrina que el *acto de autoridad* debe tener como elementos característicos el de ser unilateral, imperativo y coercitivo. Es *unilateral*, porque la autoridad no toma parecer o consentimiento del destinatario del acto (el gobernado); es *imperativo*, porque el destinatario debe acatarlo, es decir, es obligatorio, y, es *coercitivo* pues el acto de autoridad deberá acatarse aún en contra de la voluntad del gobernado utilizando para ello el auxilio del poder público

“Todos los actos de autoridad, sean administrativos o jurisdiccionales, son susceptibles de ser reclamados en la vía del amparo”⁷

Con relación al amparo contra *leyes*, éstas tienen una doble connotación *formal* o *material*. En sentido *formal* es toda norma general, abstracta e impersonal, se traduce en una acto que emanado de un órgano del Estado a quien le compete la facultad de legislar

⁷ Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formulario, 7ª ed : Edit Kratos, S.A de C V , 1990; p 31

El concepto *material* de la ley se extiende a cualquier norma que posea las características arriba señaladas, sin importar a que órgano del Estado le competa su formulación, puede ser de naturaleza administrativa o legislativa

Así, por ley debe entenderse para efectos del amparo, a cualquier disposición emanada del Congreso de la Unión, o de las Legislaturas de los Estados, Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y, en general, de toda autoridad administrativa dotada de potestad reglamentaria ⁸

La jurisprudencia sobre este tópico establece. “AMPARO CONTRA UNA LEY Cuando la ley que se ataca en amparo contiene un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, toca conocer del juicio al Juez de Distrito donde resida la legislatura que dictó la ley, y con mayor razón, si en la jurisdicción de ese juez reside también la autoridad que puede ejecutarla”.⁹

La inconstitucionalidad de una ley deriva de su oposición frente al Pacto Federal (artículo 133 de la Constitución¹⁰), puede oponerse, contradiciendo a preceptos tanto de la

⁸ Cfr., Arilla Bas, Fernando Ob Cit., pp 31 y 32.

⁹ Quinta Época Tesis 99, pág. 224.

¹⁰ Este principio de supremacía constitucional contenido en este numeral establece que todas las normas, producto de tratados internacionales, así como las nacionales, federales estatales, del Distrito Federal o municipales, deberán de estar acordes con las disposiciones de la Constitución

parte orgánica como de la parte dogmática, pero en ambos casos debe presentarse un denominador común: afectar una garantía individual del gobernado ¹⁰

Ahora bien, una vez delimitados los conceptos de acto de autoridad y de ley, para fines de nuestro estudio, es oportuno pasar al análisis de los órganos que de acuerdo con el contexto histórico nacional y la doctrina, están facultados para realizar el control de la constitucionalidad, todo ello con el propósito de establecer en el caso de nuestro país a qué órgano del poder público le corresponde tan notable e importante función

2. Sistemas de Control.

Óscar Vásquez del Mercado menciona a este respecto que en el desarrollo de la historia jurídico política del país se han presentado dos sistemas de control o preservación del orden constitucional

a. Por órgano político, y

b. Por órgano jurisdiccional.

¹⁰ A mayor abundamiento consúltese a Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. El Amparo contra Leyes; México: Edit. Trillas, 1992; pp 27-29.

En el primer caso, por *órgano político* menciona el autor en comentario, que se presentó en el “Poder Conservador” de la Constitución de 1836,¹¹ Carlos Arellano García destaca como características de este órgano:

1. De que puede ser un órgano diferente de aquellos que componen los tres poderes de un Estado o puede estar encomendado a alguno de ellos

2. La petición de inconstitucionalidad no la formula el gobernado afectado sino un *órgano estatal o grupo de funcionarios públicos*

3. No se practica ningún procedimiento contencioso entre el peticionario de la inconstitucionalidad y el órgano que realiza el acto impugnado

También destaca como notas particulares de este sistema, citando a Alejandro Ríos Espinoza, las siguientes

1. Formalmente, el control de la Constitución no le corresponde a un órgano jurisdiccional, pues la tutela de la Ley Suprema no le compete al Poder Judicial.

2. Materialmente, el control no se ejerce mediante una función jurisdiccional, es decir no se plantea una situación controvertida que se resuelva en forma de juicio. El órgano

¹¹ Cfr., El Control Constitucional de la Ley, estudio de derecho comparado, México. Edit. Porrúa. S.A., 1978; pp 127 y 128

de control es autónomo e independiente para decidir conforme a la confrontación que él haga entre el acto o la ley inconstitucional y el Pacto Federal

3 Los órganos del Estado cuyas leyes o actos se hayan estimado inconstitucionales por el órgano político, se encuentran en un plano de subordinación al órgano de control político

4 Los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se generalizan y neutralizan para siempre.¹²

Las consecuencias prácticas que derivan de un régimen jurídico en donde impera el sistema de control, de la constitucionalidad por órgano político consisten en pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando así el caos de orden legal y el desequilibrio de los Poderes del Estado, al dotar a uno de ellos de mayor autoridad que a los demás

Cuando se realiza el control por un *órgano jurisdiccional*, los supuestos que lo caracterizan son

1 La protección constitucional se otorga a un órgano judicial con facultades expresas para impartirlas, o se ejerce por las autoridades judiciales en observancia del

¹² Cfr., El Juicio de Amparo; México' Edit. Porrúa, S.A , de C V , 1982; pp. 270 y 271

principio de supremacía de la Ley Suprema. A este particular se afirma que “por encima de todo, la Constitución; por sobre la Constitución, nada”¹³

2 La petición de inconstitucionalidad le corresponde a cualquier gobernado que mediante una ley o acto de autoridad sufren un agravio a su esfera jurídica

3. Ante el órgano jurisdiccional se ventila un procedimiento contencioso entre el sujeto agraviado y la autoridad que emitió la ley o el acto, que se impugna

4 Las decisiones que emite el órgano de control solo producen efectos con relación al peticionario, sin extenderse más allá de esa relación

“En la primera hipótesis, el órgano ante quien se impugna la ley reconoce la inconstitucionalidad de ésta y por lo mismo al resolverlo así, tiene como efecto que se anule para todos. En la segunda hipótesis, el control implica la declaración de un órgano que conoce de la impugnación con efecto únicamente para el que interviene en el caso”¹⁴

En nuestro país el juicio constitucional, es el medio de control de la constitucionalidad que se ejerce por el Poder Judicial; idea que se corrobora en las palabras de González Cosío, al señalar “El Juicio de amparo es, por la competencia exclusiva que

¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Especialización Judicial Manual del Juicio de Amparo; México: Edit Themis, 1988; p 8.

¹⁴ Ob. Cit., p. 128

dan los artículos 103 y 107, de la C.V. a los Tribunales de la Federación, solamente de índole jurisdiccional. Este sistema jurisdiccional da supremacía al Poder Judicial Federal”.¹⁵

Con relación al control de la constitucionalidad por medio de un *órgano jurisdiccional*, puede realizarse por dos vías la de *acción* y, la de *excepción*

Por la *vía de acción* el control jurisdiccional se realiza como un verdadero proceso judicial donde el actor es el afectado con el acto violatorio del orden constitucional y persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable y que en el caso de nuestro derecho es la federal, salvo que se trate de la “*jurisdicción concurrente*”, en materia de amparo, en la que a elección del agraviado, puede conocer del juicio constitucional, el superior jerárquico del juez que cometió la violación o un juez de distrito

A través de la *vía de excepción*, la impugnación no se presenta ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley considerada inconstitucional ¹⁶

Juventino V Castro comenta que el juicio de amparo se instaura por la vía de acción. Es decir, a instancia de parte afectada (artículo 107, fracción I de la Constitución), y

¹⁵ Ob. Cit.; p 21

¹⁶ Cfr., Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3ª ed ; México: Edit Porrúa, S. A., 1984.

con relación a las controversias a las que alude el artículo 103, otorgando jurisdicción a los tribunales de la federación.¹⁷

A manera de síntesis llegamos a la convicción de que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad y la legalidad, en los casos previstos por el artículo 103 del Pacto Federal, y que se presenta ante la violación a las garantías individuales del gobernado ocasionadas por un acto de autoridad. Se ejerce por la vía de acción concediendo al titular de la garantía individual afectada por un acto de molestia o de privación, acudir al órgano jurisdiccional federal a efecto de que éste determine si hay o no constitucionalidad en los actos o leyes que se reclaman de la autoridad responsable y, de ser así, ordenar el respeto o la restitución de la prerrogativa individual conculcada.

A continuación entraremos al estudio de las funciones que realizan estos órganos de Poder Judicial Federal, ya que no sólo se dedican a establecer la existencia de violaciones a garantías del gobernado sino que también efectúa funciones similares a las de cualquier otro órgano jurisdiccional.

2.1 La Función de los Órganos del Estado.

Entre las actividades jurisdiccionales que realizan los órganos del Poder Judicial de la Federación se destacan dos categorías: la *ordinaria* y la *político-constitucional*.

¹⁷ Cfr., *Hacia el Amparo Evolucionado*, 4ª ed., México Edit. Porrúa, S.A., 1993; p. 44.

En estas líneas aludiremos a cada una de ellas en particular. Así el artículo 94 de Ley Fundamental establece como componentes del Poder Judicial de la Federación:

“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y en un Consejo de Judicatura Federal”.

De estas autoridades jurisdiccionales federales, para nuestro estudio resultan de importancia: la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito

En la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), se incluyen también y para fines de nuestra investigación en su artículo 1º, fracción VII: “Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal”.

Estos órganos del Poder Judicial de la Federación, como mencionamos realizan dos funciones, la ordinaria o jurisdiccional en la que actúan como cualquier órgano de decisión aplicando las consecuencias jurídicas de la norma los casos que sean de su competencia. Y la función político-constitucional o función de amparo en la que revisan los actos de las demás autoridades para determinar si están o no apegados a los parámetros fijados por la Norma Suprema.

En los apartados siguientes desarrollaremos cada uno de estos supuestos, tomando en consideración los argumentos que expresa la doctrina sobre el particular

2.1.1 Ordinaria.

Alfonso Trueba comenta “es útil mencionar que los tribunales federales tienen doble jurisdicción: la llamada constitucional, y la que suele denominarse ordinaria, estatuida por el art. 104”.¹⁸

Si revisamos el contenido de las facultades que los preceptos constitucionales fijan a los Tribunales de la Federación, apreciaremos que algunas entrañan actividades que se desarrollan en forma análoga a las que tienen lugar en los procedimientos del orden común, es decir, la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, sin que el juez del conocimiento se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado.

Enfocado en el tema, Juventino V Castro distingue dos categorías de competencia: *la constitucional y la procesal*. *La primera* se traduce en la suma de facultades y atribuciones que otorga la Constitución Federal a las autoridades que integran, respectivamente, los tres Poderes de la Unión, según lo establece el artículo 49 de la propia

¹⁸ Derecho d e Amparo, introducción; México. Edit Jus, S A., 1974, pp 16 y 17

Constitución, el cual dispone que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial ¹⁹

La competencia del Poder Judicial de la Federación es de índole jurisdiccional y por consiguiente se vierte como un límite de la función jurisdiccional por materia, cuantía, grado o territorio (*competencia procesal*)

Esta función judicial, destaca Burgoa, consiste en resolver meramente un problema jurídico que se presenta a su conocimiento, sin que se persiga mediante esa resolución, el proteger y salvaguardar los derechos consubstanciales del gobernado protegidos por la Constitución a través de las Garantías Individuales ²⁰

Los supuestos competenciales en que los Tribunales de la Federación ejercen la función judicial u ordinaria se consignan en los artículos 104, 105 y 106 constitucionales.

Este criterio también es adoptado por Juventino V Castro cuando señala que es “conveniente aclarar que el Poder Judicial de la Federación tiene en realidad dos funciones diversas, perfectamente distinguibles: una judicial, propiamente dicha, en la que actúa como tribunal ordinario -pero referido al orden federal-, y que se desarrolla respecto de las controversias de que hablan los artículos 104, 105 y 106 constitucionales...” ²¹

¹⁹ Cfr., Garantías y Amparo, 8ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A., 1994, pp. 371 y 372.

²⁰ Cfr., El Juicio..., Ob. Cit., pp. 381 y 382.

²¹ Garantías. ; Ob. Cit.; p. 372

Así por ejemplo, el artículo 50 de la LOPJF establece la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de la materia penal cuando se trate de delitos federales, en los términos que el propio dispositivo alude. Como se observa el Juez de Distrito aplica la Legislación Penal Federal a los casos que en función ordinaria le competen

2.1.2 Político-Constitucional.

Señala el Juventino V. Castro, que esta función constituye “precisamente el proceso de amparo, derivado de los artículos 103 y 107 de la Constitución”²²

Por su parte Ignacio Burgoa comenta que con motivo de la función de control constitucional surge una relación política entre el órgano jurisdiccional federal y los demás órganos del Estado, dicha relación debe entenderse en su connotación jurisdiccional y no propiamente política, en el sentido de *dirimir contiendas o controversias con la finalidad expresa y definitiva de mantener el orden establecido por la Ley Fundamental*²³

En estos supuestos, el Poder Judicial Federal, en el desempeño de ambas funciones se coloca en una situación jurídica diferente, es decir: cuando realiza la función judicial se traduce en un juez que resuelve un conflicto de derecho, exclusivamente, y en el

²²Garantías...; Ob. Cit.; p. 372.

²³ Diccionario de . ; Ob Cit

caso del ejercicio de la función de control constitucional se constituye en un órgano protector y conservador del orden creado por la Ley Fundamental

Resulta interesante para este estudio transcribir de la obra “El Juicio de Amparo” de Ignacio Burgoa, las diferencias principales que se presentan entre ambas funciones:

“a) Al ejercer la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federales y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

“b) El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, que realizan en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de derecho que se le presenta, sin que tenga en la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales

“c) Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal, se erige como un organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental; en cambio, cuando la función que se desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de

simple resolución de conflicto que se suscita, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y respeto a la Constitución”.²⁴

Como síntesis de lo anterior podemos establecer, que en la *función jurisdiccional u ordinaria*, los Tribunales de la Federación, aplican las consecuencias jurídicas de la norma general, abstracta e impersonal a los casos específicos que sean de su competencia, teniendo tales resoluciones fuerza coercitiva.

En tanto que en la *función político-constitucional o de amparo*, se integran como órganos revisores de las demás autoridades apreciando si sus actos de autoridad de encuentran debidamente fundados y motivados y acorde no solo con la norma sino con las disposiciones que fija la Constitución. Esta función implica el determinar si los actos de autoridad son o no constitucionales y, de no serlo, por encontrarse en desapego o discordancia al texto constitucional afectando las garantías del gobernado, poder ordenar de la autoridad que le conculcó sus derechos que le sean respetados o restituidos, según sea el caso de que se trate

2.2. Naturaleza Jurídica del Amparo.

Con los datos aportados por la doctrina y la legislación en los apartados que anteceden, podemos decir, sin entrar a discutir sobre si el amparo es un proceso o un juicio,

²⁴ Ob. Cit.: p. 383.

que de conformidad con los artículos 107 de la Constitución y 1º de la Ley de Amparo (L.A.), que se trata de un *juicio* del cual conocen los Tribunales de la Federación en función político-constitucional, cuando se trate de violación a las garantías del gobernado, en los supuesto que establece el artículo 103 del Pacto Federal, que se inicia por la vía de acción por el afectado en sus prerrogativas individuales, solicitando el amparo y protección de la Justicia de la Unión contra los actos de autoridad, buscando con ello la defensa del control de la constitucionalidad y la legalidad.

Para José R. Padilla el “Juicio de amparo es una institución eminentemente procesal, es la garantía o instrumento con el que se logra el respeto de los derechos fundamentales del mexicano establecidos en la Constitución”²⁵

Además, como lo indica Ricardo Couto, para que el Poder Judicial Federal obre en los casos a los que alude el artículo 103, esto es, “como guardián de la Constitución, es necesario que el ultraje que se le haga a esta se traduzca en un ultraje al individuo, de otro modo, es necesario que exista un derecho personal violado para que la justicia federal se ponga en acción, resultando de ahí que todas las violaciones a la Constitución, que no repercuten en un daño para los particulares, no encuentran remedio en el juicio de amparo”.²⁶

²⁵ Sinopsis de Amparo. 4ª ed.: México Cárdenas Editor y Distribuidor. 1987, p. 5.

²⁶ Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. 4ª ed.: México Edit. Porrúa. S A de C V. 1983; pp 28 y 29

Así, el Juicio de Amparo se crea como un medio de control de la constitucionalidad y de la legalidad que tiene el gobernado para hacer frente a los actos de autoridad que traten de afectar o afecten sus garantías individuales

Con las garantías individuales se tutelan los derechos fundamentales del hombre, en tanto que con el juicio constitucional se da vida al procedimiento que permite al agraviado presentar su queja a los órganos jurisdiccionales competentes en materia de amparo, para que éstos, de acuerdo con la naturaleza de la violación, si existiera, otorguen el amparo y protección de la Justicia Federal, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada u obligando a la autoridad responsable a respetar los derechos consubstanciales del gobernado.

De las ideas que anteceden podemos decir que la parte sustantiva del amparo está integrada por las garantías individuales y, la parte adjetiva corresponde al juicio constitucional. Ambos tienen como propósito la protección de la esfera jurídica del individuo cuando a raíz de un acto de autoridad se han lacerado sus derechos.²⁷



²⁷ Este criterio es seguido por Alfonso Trueba en su obra Derecho de Amparo; Ob. Cit.; pp. 9 y 10.

3. La Procedencia Constitucional del Amparo.

En el apartado anterior destacamos que el juicio de amparo es un medio de defensa que permite al gobernado hacer frente a los actos de autoridad cuando éstos lesionan su esfera jurídica

Observamos que a través del amparo se tutela la observancia de la Constitución por los órganos del Estado y, además se hace extensiva esta protección a todo el sistema jurídico.

Concluimos que el amparo es un juicio, como lo dispone la propia Ley Fundamental y la L A , además el juicio se sustenta en los artículos 103, que prevé los supuestos de procedencia genérica y, del 107, que regula las bases o principios en los que descansa esta institución.

Resulta necesario, previo al análisis de la procedencia y características del juicio constitucional, hacer un recorrido doctrinario y legal sobre las bases del amparo y algunas figuras procesales, que son importantes de conocer a efecto de precisar la técnica jurídica con que se presenta esta institución que tiene por objetivo salvaguardar los derechos inherentes del gobernado

Empezaremos por el estudio de los *principios que regulan al juicio de garantías*, destacando su importancia en la obligación que tienen los sujetos procesales que en él intervienen, de observar los lineamientos o prescripciones fijados tanto en la Constitución Federal (artículo 107) y la Ley de Amparo.

Se considera a los principios que rigen al amparo, como las fórmulas esenciales que deben seguir tanto la autoridad jurisdiccional que conozca del amparo como las partes que en él intervienen. Continuando con el esquema que nos presenta José R. Padilla, éste los agrupa en tres categorías que son:

Los que rigen a la *acción constitucional*, quedando en este grupo el de definitividad, el de instancia de parte agraviada; y, el de agravio personal y directo

El que regula el *procedimiento*, como es el caso del principio de prosecución judicial.

Y el que corresponde a la *sentencia*, conocido como relatividad o fórmula Otero.²⁸

La *definitividad de la acción* se fundamenta en los artículos 107, fracción III de la Constitución y 73 de la Ley de Amparo. Este principio establece la obligación al gobernado afectado en sus garantías individuales, de agotar los recursos ordinarios previos

²⁸ Cfr., Ob. Cit., pp. 17-38.

que establece la ley de la cual emana el acto de autoridad antes de acudir en demanda de amparo. Principio que se excepciona cuando se trate en materia penal de violaciones directas a alguna garantía individual o cuando el acto involucre la violación de los artículos 16, 19 y 20 del Pacto Federal. También presenta casos de excepción en cualquier materia, cuando se trata de terceros extraños a juicio, o bien, cuando el acto autoritario carezca de fundamentación.

Con el principio de *instancia de parte agraviada*, contenido en los artículos 107, fracción I, de la Constitución y 4° de la L.A., se faculta sólo al titular de la garantía individual conculcada por la autoridad a acudir ante el órgano jurisdiccional federal, en demanda de amparo. El agraviado será sólo el gobernado a quien el órgano del Estado afectó sus garantías constitucionales, con motivo de un acto de autoridad.

Sobre este principio no hay excepciones, sin embargo se autoriza de acuerdo con los artículos 4° en relación con el 16 y 17 de la L.A. al defensor del inculcado o a cualquier persona, atendiendo a la naturaleza de los actos de autoridad y siempre que el agraviado esté imposibilitado para promover el amparo, para que lo presenten ante el órgano jurisdiccional que conozca del amparo. En estos casos, los sujetos que intervienen lo hacen sólo como intermediarios entre el agraviado y la autoridad judicial que realice la función político-constitucional.

A través del principio de *agravio personal y directo*, que se fundamenta en los artículos 103, fracción I, 107, fracción I de la Constitución, 1°, 4° y 5° de la Ley de Amparo,

se establece que el titular de la garantía individual violada, acuda al juicio de amparo cuando considere que el acto de autoridad le cause o la pueda causar un daño y perjuicio en sus derechos esenciales.²⁹

El concepto *agravio* contiene dos elementos el material, que se refiere al daño o perjuicio, ocasionado con el acto de autoridad, y, el jurídico, que se presenta con la actualización de cualquiera de los supuestos del artículo 103 constitucional

Es *personal*, porque incide en la persona y derechos inherentes del gobernado

Y es *directo*, ya que se presenta en un tiempo presente, pretérito o inminente. El amparo no procede contra expectativas de hecho o simples especulaciones.

El principio de *prosecución judicial* regulado en el encabezado del artículo 107 de la Constitución y el artículo 2º de la L.A., establece la obligación de las partes de apegarse en la tramitación del juicio constitucional a las formas y procedimientos que establezca la ley (Constitución, Ley de Amparo y LOPJF), aplicando supletoriamente, cuando no exista disposición expresa, el Código Federal de Procedimientos Civiles³⁰

²⁹ Cfr.; Burgoa, Ignacio. El Juicio ; Ob. Cit.; pp 270 - 273

³⁰ Cfr.; Castro, Juventino V. Garantías...; Ob Cit; pp 322 y 323

Por último, el principio de *relatividad de la sentencia o fórmula Otero*, llamado así por su creador (Mariano Otero), se encuentra previsto en los artículos 107, fracción II de la Ley Fundamental y 76 de la L.A.,³¹ marca que la sentencia de amparo sólo protege al quejoso que habiendo promovido el juicio, resulte beneficiado con la misma, sin extender sus efectos a otras personas, ya porque no lo tramitaron, o porque habiéndolo hecho no resultaron favorecidas con la resolución en materia de garantías

De lo anterior podemos observar que estos principios fijan ciertas obligaciones a los sujetos procesales que intervienen en el juicio constitucional, que deben ser observadas a efecto de que no se origine alguna causa que permita iniciar o detenga la secuela del procedimiento

4. La Acción de Amparo.

Ahora nos corresponde referirnos a la **acción de amparo**, pues recordemos que el *juicio de garantías tiene lugar por vía de acción*, según lo comentamos en el apartado anterior y ahora lo corroboramos con los principios que sustentan al amparo

³¹ Cfr., Padilla, José R. Ob. Cit.; p 33

Para Eduardo J. Couture la “acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto de intereses”.³²

La acción de amparo se traduce en el derecho subjetivo que tiene el gobernado para acudir ante los órganos judiciales que conocen del amparo y poner en actividad la maquinaria jurisdiccional con el propósito de que se le otorgue al sujeto el amparo y protección de la justicia federal

Este derecho subjetivo, tiene como *elementos*:

Los *sujetos*: a) *activo*.- que es el gobernado titular de la acción de amparo, y, b) *pasivo*.- el obligado frente al titular de la acción, es decir, la autoridad.

Las *causas*: a) *remota*.- o derecho contenido en una norma jurídica, se trata de la disposición constitucional que se involucra con la violación. También es el derecho que la autoridad ha dejado de cumplir, y, b) *próxima*.- que son los hechos que originan la violación de la garantía individual; se trata de las motivaciones que llevan a la autoridad a realizar sus actos sin estar apegados a la ley

³² Fundamentos de Derecho Procesal Civil; México: Editora Nacional, 1984. p. 74

El *Objeto*: la doctrina lo denomina derecho de petición, se trata del propósito que lleva al agraviado a promover el amparo: para que se le respete o restituya la garantía individual que él reclama y que le ha sido violada con motivo de una acto de autoridad.³³

La forma en la que se externa y materializa el ejercicio de la acción de amparo es a través de un documento denominado “demanda”, en ella el gobernado con base en el derecho de petición (artículo 8° de la Constitución) acude ante la autoridad que conoce del juicio constitucional a presentar su queja o demandar la violación a sus derechos por parte de algún órgano del Estado que ha incumplido con los requisitos exigidos en la ley para emitir sus actos, ocasionando con ello la afectación a los derechos consubstanciales del agraviado.

En este documento, como veremos, el gobernado detalla ante el juzgador, la autoridad o autoridades que cometieron o están por cometer el acto tildado de inconstitucional, así como los preceptos constitucionales que con motivo de dicho acto se conculcan tomando como referencia los hechos que dan origen a tal violación

³³ Cfr.; Trueba, Alfonso; Ob Cit., pp 104 y 105

5. Las Partes en el Juicio Constitucional.

En otra línea del pensamiento y en lo que corresponde a las *partes* que participan en el juicio constitucional, el artículo 5° de la L.A. marca en cuatro fracciones quienes pueden intervenir como sujetos de la relación procesal; a continuación describimos a cada uno de ellos:

El agraviado o quejoso.- titular de la garantía individual y, por consiguiente, de la acción de amparo

La autoridad o autoridades responsables - que corresponden al obligado frente al titular de garantías. Es el órgano del Estado que en nombre y representación de éste emite actos de autoridad unilaterales, imperativos y coercitivos que van destinados a producir una afectación a la esfera jurídica del gobernado, con la característica de que dichas manifestaciones producen, por ser inconstitucionales, una violación de garantías del gobernado.

La autoridad responsable, si se trata de un *acto de autoridad* (en sentido amplio), puede tener el carácter de ordenadora o ejecutora, según sea la función que desempeñe.

Pero si el acto de autoridad se traduce en una *ley* (acto de autoridad en estricto sentido), la autoridad tendrá el carácter de promulgadora o publicadora de la ley (artículo 11, LA)

El *tercero perjudicado*.- con esa categoría se encuentran las personas que tienen interés en que subsista el acto que se reclama. La ley de amparo prevé tres supuestos sobre este particular:

En las *materias civil, mercantil, laboral*, es la contraparte del agraviado en el juicio o controversia de la cual deriva el acto de autoridad contra el que se promueve amparo. También lo es el tercero extraño a juicio

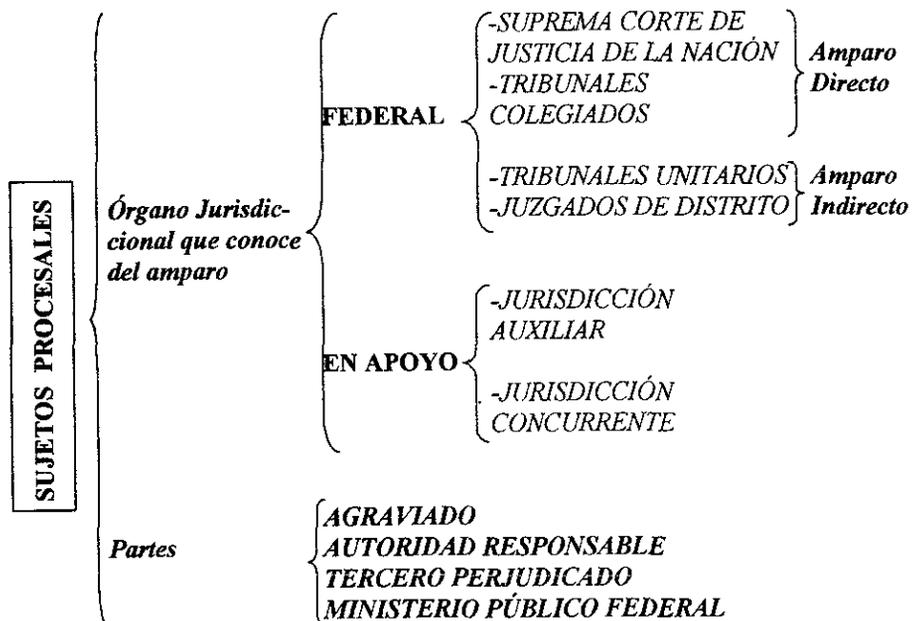
En *materia penal*, son las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En las *áreas administrativa y fiscal*, quien haya gestionado en favor del acto de autoridad o quien sin haberlo hecho tenga interés en que subsista el acto reclamado.

El *Ministerio Público Federal*, quien podrá intervenir en los juicios de amparo, observa se cumplan con las prescripciones legales en la substanciación de los procedimientos de amparo.³⁴

³⁴ Cfr.; Aguilar Álvarez y de Alba, Horacio. Ob. Cit.; pp. 140-145.

De acuerdo a lo anterior, la actividad procedimental en materia de amparo se integra con los siguientes *sujetos procesales*



CAPÍTULO II LA CÓMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO

En los artículos 103 y 107 de la Constitución se reglamentan las bases del juicio de amparo y, en el caso del 103 se establece la procedencia genérica de éste cuando se trata de “leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales” (fracción I).

El *presupuesto de procedencia del amparo* es entonces la violación o afectación de las prerrogativas del gobernado contenidas en la Ley Suprema. Esta laceración a sus derechos es ocasionada con motivo de un acto de autoridad.

1. Contexto General.

La competencia “es la porción del poder jurisdiccional, que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios. De la anterior definición se infiere que la jurisdicción es el género, y la competencia, la especie. No puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta sí puede existir sin aquélla”.³⁵

³⁵ Pallares, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 4ª. ed ; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978.

El artículo 107, que fija los principios o bases en las que se sustenta el amparo determina la procedencia de éste a través de *dos vías*, de las cuales conocen autoridades diversas, dependiendo de la naturaleza de la violación sea que ésta se cometa en una resolución que tenga las características de una sentencia definitiva o bien se trate de actos que no sean una sentencia definitiva.

El criterio que antecede encuentra su soporte en la doctrina cuando Ignacio Burgoa, refiriéndose a la competencia de los Juzgados de Distrito menciona “para conocer de un juicio de amparo se establece en todo caso en que el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva .. Toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral definitivo debe impugnarse en amparo directo o uni-instancial”.³⁶

Entonces, según sea el supuesto, estaremos en presencia de un amparo directo o uni-instancial o del amparo indirecto o bi-instancial.

En las líneas siguientes haremos referencia a las vías de amparo directo e indirecto, haciendo particular comentario al amparo indirecto, por ser este el juicio en el que se presentan los casos de jurisdicción auxiliar y concurrente, establecidos en el artículo 107, fracción XII de la Constitución.

Debemos aclarar al lector que en lo conducente al amparo uni-instancial sólo abordaremos sus generalidades por cuanto a su procedencia se refiere. En tanto que en el

³⁶ El Juicio...; Ob Cit., pp. 388 y 389.

amparo bi-instancial trataremos sintéticamente su substanciación, pues no es nuestro interés profundizar sobre este tópico que nos desviaría del tema objeto de esta investigación

2. El Juicio de Amparo Directo.

Del amparo directo o en única instancia, es competente para conocer de él la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegidos de Circuito cuando se trate de actos de autoridad que constituyan una sentencia definitiva, entendida por ésta de acuerdo con el artículo 46 de la Ley de Amparo (L.A.), “las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas”

O bien, cuando en asuntos judiciales del orden civil, las partes hayan renunciado expresamente a los recursos ordinarios que fija la ley siempre que se autorice por ésta dicha renuncia

También en el caso del artículo 107, fracción III, inciso (a) de la Constitución, cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden o la estabilidad de la familia. Caso en el cual no es obligatorio agotar el recurso ordinario previo para acudir al juicio de amparo, siendo una excepción al principio de definitividad de la acción

En estos supuestos, como lo menciona el artículo 44 de la misma L.A., será procedente el amparo directo.

3. El Juicio de Amparo Indirecto.

Los Jueces de Distrito y Tribunales Unitarios de Circuito conocerán del amparo indirecto fuera de los casos señalados en el inciso anterior, es decir, cuando se trate de actos de autoridad que no constituyan una sentencia definitiva, de acuerdo con el artículo 46 de la L.A.

Las ideas que anteceden también encuentran su base en la doctrina, cuando sobre el particular Ignacio Burgoa menciona. “El juicio de amparo se desenvuelve en dos procedimientos, o sea, el bi-instancial o indirecto o uni-instancial o directo. El primero, como su nombre lo indica, comprende dos instancias la que se desarrolla en el primer grado ante los Jueces de Distrito y la que se sustancia, en segundo grado, ante Tribunales Colegiados de Circuito o ante la Suprema Corte conforme a las reglas competenciales establecidas en la Constitución y en la Ley. El segundo, como también su denominación lo revela, consta de una sola instancia que se sigue ante dichos Tribunales o ante la Corte. El principio cardinal que delimita la competencia en materia de amparo entre los Jueces de Distrito, por una parte, y los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte, por la otra, consiste en que la acción constitucional se ejercita ante un Juez de Distrito, cuando los actos de

autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos laborales definitivos, en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías, bien al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, o bien, a la Suprema Corte, en sus respectivas hipótesis”³⁷

Conviene hacer notar, que de acuerdo a la naturaleza de los actos que se presentan como hipótesis de procedencia de la jurisdicción auxiliar o de la concurrente, tales supuestos se ubican especialmente en el ámbito de la materia penal

En el ámbito penal, sin importar el tipo de vía a intentar, el amparo procede contra cualquier acto de autoridad que lesione o intente lesionar la libertad personal, física o ambulatoria, o por cualquier tipo de violación directa a una garantía individual, como ya quedó asentado.

En las hipótesis señaladas en el párrafo anterior, los actos de autoridad susceptibles de ser impugnados a través del juicio constitucional pueden consistir

En *actos prejudiciales*, como sería el caso de autoridades administrativas (p. ejem. Ministerio Público, Policía Judicial, durante la averiguación previa de los delitos)

Actos fuera de procedimiento judicial, que se desarrollan sin la intervención de las autoridades competentes en materia penal.

³⁷ Diccionario de...; Ob Cit.

Actos judiciales, ya sean autos o sentencias.

Actos postjudiciales, que serían los relativos a la ejecución de la pena o medida de seguridad

Cabe destacar que en esta materia se aplica el principio de la suplencia de la queja deficiente (artículo 76 bis, fracción II, L.A.) La no preclusión de la acción constitucional (artículo 74, fracción V, L.A.). Así como algunas excepciones al principio de definitividad.

En el caso del amparo bi-instancial el artículo 114 de la L.A. menciona los casos específicos en que se puede establecer este procedimiento, en resumen son:

a) Contra tratados internacionales, leyes federales, locales, del Distrito Federal o cualquier disposición reglamentaria de observancia general (decretos, acuerdos, circulares), que por su sola expedición o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicios al quejoso

b) Por actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo En estos casos si el acto que se reclama resulta de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo se promoverá contra la resolución definitiva, por violaciones al procedimiento cuando el quejoso quede sin defensa, o cuando se trate de persona extraña a juicio.

c) Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido

d) Contra actos en juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación

e) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando no exista en su favor algún medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados o revocados

f) En los casos de amparo por invasión de esferas, previstos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal ³⁸

Con el contenido de las ideas expresadas por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia podemos concluir que el juicio de amparo indirecto o bi-instancial, es competencia de los Juzgados de Distrito y tiene lugar cuando el afectado invoca la violación a sus garantías individuales, siempre que se trate de actos de autoridad que no constituyan una sentencia definitiva, fuera de las excepciones asentadas por la jurisprudencia

³⁸ Cfr.; Castro, Jurventino V Garantías.... Ob. Cit : pp. 377 y 378; y, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ob Cit., pp 385 – 390.

Es importante aclarar que el término de amparo indirecto o bi-instancial tiene lugar por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiados de Circuito toman conocimiento de él, en forma indirecta, es decir previo conocimiento de los Juzgados de Distrito, y en segunda instancia, a través de la interposición del recurso de revisión que se promueva en contra de la sentencia dictada éstos

Para concluir con este apartado resulta importante mencionar que con motivo de la creación de la nueva LOPJF, que entró en vigor el 27 de mayo de 1995 y que abrogó la publicada en el Diario Oficial de fecha 5 de enero de 1988; en materia penal, la competencia federal se divide en dos categorías:

a) Los Jueces de Distrito que conocen de la materia penal federal (función ordinaria) por la comisión de delitos de ese fuero, y de los procedimientos de extradición (artículo 50)

b) De los Jueces de Distrito en amparo(función político-constitucional) en materia penal (artículo 51).

En este supuesto son competentes para conocer.

b1) De los amparos que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal (que no sean sentencias definitivas).

b2) Contra actos de cualquier autoridad que atenten contra la libertad personal,

b3) Que se trate de correcciones disciplinarias o medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal y que afecten la libertad personal.

b4) Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

b5) Contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido que afecten a personas extrañas a él, cuando se trate de resoluciones dictadas en incidente de reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, por responsabilidad civil.

b6) En amparo contra leyes y otras disposiciones de observancia general en materia penal.

Sobre el tema en análisis pensamos que ha sido un acierto por parte del legislador, haber dividido la competencia federal penal en dos áreas, la ordinaria, tratándose del conocimiento y resolución de delitos federales, y, la político-constitucional, o función de

amparo, con el propósito de evitar el rezago que ocasionado por un mismo órgano que conocía de ambas funciones *

Relacionado también con el tema del amparo indirecto se encuentra el supuesto previsto por el artículo 107, fracción XII de la Constitución, que establece los casos de jurisdicción concurrente y auxiliar, respectivamente

De los puntos que anteceden observamos que el amparo indirecto o bi-instancial del cual conocen normalmente los Juzgados de Distrito, presenta ciertas peculiaridades que lo hacen flexible cuando se tramita contra actos vinculados con la materia penal.

Como comentario importante, resulta interesante saber que de acuerdo con el artículo 29, fracción I, de la LOPJF, se otorga competencia en materia de amparo indirecto a los Tribunales Unitarios de Circuito, respecto de los actos que en función judicial ordinaria realicen otros Tribunales Unitarios de Circuito, argumento que se desprende de la lectura del numeral que se comenta y que a la letra dice: “De los juicios de amparo promovidos contra actos de otros tribunales unitarios de circuito, que no constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante el juez de distrito. En estos casos, el tribunal unitario competente será el más próximo a la residencia de aquél que hay emitido el acto impugnado”

* Sobre el particular remítase a los comentarios sobre las funciones de los órganos del Estado por cuanto al Control de la Constitucionalidad y la Legalidad, por Órgano Jurisdiccional, en el Capítulo I de este trabajo.

También, como lo indicaremos en su momento, es competente para conocer del amparo indirecto el Tribunal Unitario de Circuito, en el caso de jurisdicción concurrente, previsto en el artículo 37 de la L.A., cuando el acto de autoridad sea imputable al Juez de Distrito que en materia penal realice la función ordinaria, supuesto en el cual el superior jerárquico de éste es el Tribunal Unitario de Circuito.

3.1. La Demanda.

Comentamos en el Capítulo primero de esta investigación, que la forma en que se materializa el ejercicio de la acción de amparo es a través de la demanda. Dada la naturaleza del tema en estudio, que involucra el análisis de los actos de autoridad que no constituyen una sentencia definitiva, haremos referencia a la demanda de amparo indirecto, cuyos requisitos se tratan en el artículo 114 de la L A , los que a continuación comentamos:

a) *Requisito de forma* por escrito.

b) *Requisitos de contenido*

b1) Nombre y domicilio del *agraviado* (sujeto activo de la acción) y de quien promueve en su nombre. En este caso deberá indicarse el nombre del titular de garantías fijando domicilio para oír y recibir las notificaciones que en términos de ley le daban ser comunicadas; así como el nombre de la persona que promueve a su nombre (personalidad derivada, artículo 27, párrafo segundo L A)

b2) Nombre y domicilio del *tercero perjudicado*. El que de acuerdo con el artículo 5º, fracción III, de la L.A.

b3) La *autoridad o autoridades responsables*. Que son las que hubieran emitido el acto de autoridad, ejecutado o tratado de ejecutar. (Sujeto pasivo de la acción)

b4) La *causa próxima*. Indicando la ley o acto que de cada autoridad se reclame. El quejoso, bajo protesta de decir verdad señalará cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

b5) La *causa remota*. Es decir, los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas

b6) El *concepto o conceptos de violación*, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de la L.A. Se refiere a los argumentos de derecho y de hecho (fundamento y motivo) con los que se acredita la violación de garantías.

Como apreciamos, la demanda se formula normalmente

a) Por *escrito*, sin embargo en la propia L.A. se señalan otras formas de presentación. Estas son

b) Por *telégrafo*, en casos que no admitan demora, simple que exista inconveniente en la justicia local (jurisdicción auxiliar), la demanda se transmitirá por este medio al Juez de Distrito. La demanda deberá reunir los requisitos que marca el artículo 114, y el peticionario deberá de ratificarla, por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo (artículo 118, L.A.).

c) Por *correo*, reuniendo los requisitos que marca el artículo 114, en los casos del artículo 22, L.A., y se establece la obligación de los empleados de correos (y telégrafos) de transmitir y recibir mensajes, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, de los mensajes en que se demande amparo (artículo 22, párrafo segundo).

d) Por *comparecencia*, -cuando “se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado, la autoridad que lo hubiese ordenado si fuere posible al promovente, el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez” (artículo 117, L.A.).

De la lectura del precepto anterior deducimos que en las demandas de amparo que se formulen por comparecencia, a diferencia de la que se hagan por telégrafo o correo,

aquella no tiene que reunir los requisitos que marca el artículo 114 y que si son obligatorios en éstas.

El Juez de Distrito (*o el de primera instancia en el caso de jurisdicción auxiliar*), levantará acta de la comparecencia haciendo constar solamente:

- ◆ Nombre del quejoso y el lugar en donde se encuentre.
- ◆ El acto que se reclame.
- ◆ El nombre de la autoridad que lo hubiese ordenado, si lo puede proporcionar el promovente.
- ◆ El nombre de la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto

Notamos del análisis del artículo 117 de la L.A., que son menos los requisitos que exige el amparo por comparecencia, los que permiten hacer más expedita la impartición de justicia facilitando el desarrollo rápido y eficiente de las actividades que conforman el procedimiento de amparo, principalmente en lo que a suspensión del acto se refiere

3.2 La Suspensión del Acto Reclamado.

Con la presentación de la demanda o en forma posterior a ella, una vez que se admite, se puede solicitar la suspensión del acto reclamado, la que tiene como objeto primordial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al

consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el agraviado la protección de la Justicia Federal.³⁹

Con motivo de la suspensión el acto de autoridad queda paralizado, en tanto se resuelve si es o no violatorio de la Constitución

La suspensión se puede presentar de *oficio* o a *petición de parte*, según se observa de la lectura del artículo 122 de la L A

De acuerdo con el artículo 123 de la L A , procede de *oficio*, por la gravedad de los actos, es decir, cuando estos importen peligro de perder la vida, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 del Pacto Federal, que aluden a la aplicación de penas inusitadas y trascendentales, entendidas éstas como los palos, azotes, tormento o en los casos en que se quiera afectar la persona, patrimonio o bienes de una persona distinta de la que cometió el delito, siempre que aquélla no tenga la obligación de responder civilmente por los actos de ésta

También opera, cuando el acto, de ser consumado sea de imposible reparación para el quejoso

La suspensión de oficio, *se decreta de plano*, es decir, sin substanciación alguna en la misma pieza de autos

³⁹ Cfr.; Couto, Ricardo, Ob. Cit ; p 41

La suspensión *a petición de parte* opera fuera de los casos a que hicimos referencia con anterioridad y la solicite el agraviado, siempre que no se afecten disposiciones de orden público ni se ocasione perjuicio al interés social

La suspensión en este caso *se tramitará y resolverá en el cuaderno incidental* de acuerdo con lo que señala el artículo 142 de la L. A., esta puede revestir dos formas: *provisional, y definitiva*

“La distinción entre una y otra sólo ve al mandamiento por medio del cual se decretan y al tiempo de su duración.

“La *suspensión provisional* es decretada por auto, surte sus efectos desde que es con cedida hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva.

“La *suspensión definitiva* se resuelve por medio de una sentencia interlocutoria, con audiencia de las partes, surte efectos desde que es decretada y tiene vigencia hasta que se dicta la sentencia definitiva en el amparo”.⁴⁰

⁴⁰ Polo Bernal, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo; México. Limusa/Noriega Editores, 1993; pp. 29 y 30.

La suspensión en materia penal se encuentra regulada por los artículos 136 a 138 de la L.A. y alude a la libertad personal o a alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

Procede de oficio, en los casos del artículo 123, fracción I de la L.A.

A petición de parte, tiene lugar en los supuestos que se mencionan en los artículos 124, 130 a 138 de la L.A., en los que se distinguen actos que restringen la libertad personal del quejoso, fuera de procedimiento judicial, y, los que restringen la libertad personal por mandamiento de autoridad judicial del orden penal

3.3. Los Informes Previo Justificado.

Corresponde a la autoridad responsable remitir a la autoridad que conozca de amparo los informes previo y justificado.

El *informe previo* tiene lugar cuando se presentó la suspensión del acto reclamado, a este respecto el artículo 131 de la L.A. señala que la autoridad responsable deberá rendir su informe dentro de 24 horas. Con el informe o sin él tendrá verificativo la audiencia incidental dentro de las 72 horas.

El informe previo se concretará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen a la autoridad responsable y que determinen la existencia del acto que se reclama.

Además en los casos urgentes la autoridad que conozca del amparo, podrá ordenar que la responsable rinda su informe por la vía telegráfica

En dicho documento también se podrán agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión

La falta de informes presume como cierto el acto que se estime violatorio de garantías para el sólo efecto de la suspensión, independientemente de la corrección disciplinaria que le pueda ser aplicada a la autoridad responsable (artículo 132 de la L.A.)

El *informe justificado*, señala el artículo 149 de la L.A., deberá rendirlo la autoridad dentro del término de cinco días, pero el Juez de Distrito podrá ampliar el plazo en otros cinco días si considerase que la importancia del caso así lo amerita

El informe con justificación deberá contener las razones y fundamentos legales que sirvan de base para sostener la constitucionalidad del acto que se reclama y, como consecuencia, la improcedencia del juicio, acompañando copia certificada de las constancias que sean indispensables para apoyar sus argumentos

Si no rinde el informe, se tendrá por cierto el acto que se reclama, quedando la carga de la prueba al quejoso.

3.4. La Audiencia Constitucional.

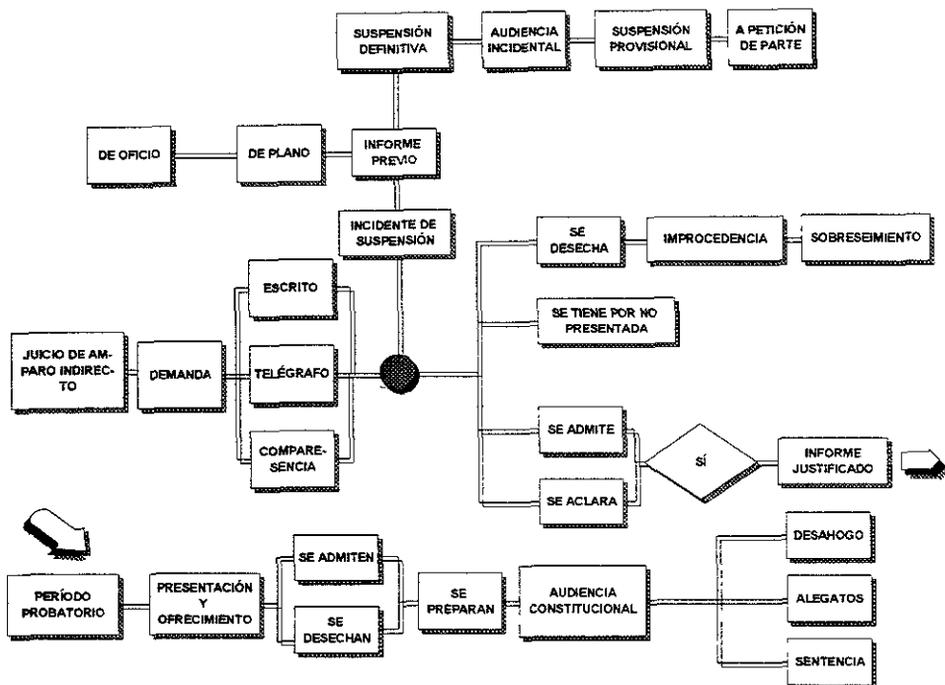
Se compone particularmente de tres etapas. en la primera, se desahogan las pruebas que se hubieran formulado por las partes, en la segunda, se presentan los alegatos; y, en la tercera, se fija fecha para dictar sentencia

Si la sentencia concede el amparo, tendrá como objeto restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación (artículo 80, L.A).

Si se niega la protección constitucional, la autoridad responsable tendrá la facultad de actuar conforme a sus atribuciones

Estos son en nuestro concepto los lineamientos que estructuran la substanciación del amparo indirecto y el incidente de suspensión en esta vía. El propósito de esta explicación es el de dar a conocer al lector lo complejo de las actividades que constituyen al amparo bi-instancial

A continuación presentamos el tríptico de actividades que se desarrollan en el amparo indirecto:



4. Competencia Auxiliar y Concurrente.

Estos supuestos de competencia constitucional en materia de amparo indirecto se encuentran previstos en el *artículo 107, fracción XII*, de la Ley Fundamental, en cuyo contenido se aprecian las hipótesis de procedencia de la competencia para conocer en amparo en *jurisdicción auxiliar y concurrente*.

Señalamos que se trata de la tramitación de un amparo bi-instancial porque los actos de autoridad que ahí se mencionan no constituyen una sentencia definitiva, y además, pertenecen a la materia penal pues forman parte de ese ámbito material. El numeral en comentario a la letra dice

“La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII

“Si el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito no residieran en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.”

Apreciamos de la lectura de este artículo, que en el juicio constitucional existe la posibilidad de que un órgano jurisdiccional distinto de aquellos que normalmente realizan la función de amparo esté en aptitud

1. En el caso del primer párrafo, de conocer y resolver el juicio constitucional (jurisdicción concurrente).

2. Y, en el segundo párrafo, de admitir la demanda y proveer sobre la suspensión del acto reclamado (jurisdicción auxiliar)

Enseguida abordaremos cada uno de los supuestos que se comentan

4.1 Competencia Auxiliar.

Por cuanto hace a la jurisdicción auxiliar, opera de acuerdo con el artículo 39 de la L.A. “cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal”.

a. Casos de Procedencia.

Este supuesto autoriza de acuerdo con el artículo 38 de la L A , a los Jueces de primera instancia cuando no resida en el lugar Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, y dentro de la jurisdicción en donde se encuentre la autoridad que ejecute o trate de ejecutar el acto reclamado, para admitir la demanda y resolver sobre la suspensión del acto reclamado, cuando se trate de:

- ◆ Actos que importen peligro de perder la vida.
- ◆ Ataques a la libertad personal
- ◆ La deportación

- ◆ El destierro
- ◆ La aplicación de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución

b. Substanciación.

De acuerdo con el artículo que se comenta (38 L.A.), las actividades que se deben realizar por este Órgano Jurisdiccional, que de acuerdo con el artículo 1º de la LOPJF, actúa en auxilio de la justicia federal, son:

1 Recibir la demanda de amparo..

2. Ordenar la suspensión provisional del acto reclamado, hasta por setenta y dos horas, pudiendo ampliarse si fuera necesario, de acuerdo a la distancia en la que se encuentre el Juez de Distrito

3 Ordenar que se rinda ante ésta los informes previos por parte de las autoridades responsables y,

4. Remitir la demanda y sus anexos, sin demora alguna ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito, según sea el caso.

Como se deduce en el caso de la jurisdicción auxiliar, éste contiene hipótesis que ameritan la promoción de un juicio de amparo indirecto en materia penal. Además de

permitir que se suspendan provisionalmente los actos que se consideran inconstitucionales, hasta en tanto el Juez de Distrito tome conocimiento del amparo promovido

4.2 Competencia Concurrente.

En el caso de la jurisdicción concurrente, que se aplica en materia de amparo indirecto penal, se faculta al superior jerárquico de la autoridad responsable (independientemente del Juez de Distrito que pudiera conocer del amparo) que corresponda para que conozca y resuelva sobre la demanda de amparo que le sea presentada. En esta hipótesis se aplica el contenido del artículo 37 de la L A

a. Casos de Procedencia y Substanciación.

En este numeral se señala que la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución, podrán reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación

En estos supuestos, la autoridad que concurra en el conocimiento del amparo, substanciará el procedimiento desde la demanda hasta la sentencia, siempre y cuando no se sobresea el juicio

5. Competencia por Acumulación.

En su acepción gramatical es el acto de juntar o unir. En materia procesal existe acumulación de *acciones y de juicios*. Hay *acumulación de pretensiones* (acciones), cuando estas se concentran en una sola demanda. Se presenta la *acumulación de juicios*, cuando varios procesos se integran en uno, para ser resueltos todos en una misma sentencia.⁴¹

En materia de amparo, refiere Ignacio Burgoa, sólo opera la acumulación de juicios.⁴²

La acumulación de juicios se origina debido a la *litispendencia* o a la *conexidad*. En el primer caso se trata de una contienda pendiente por resolver, ante un mismo juez o jueces diferentes, que tienen conocimiento de un mismo negocio.

En la Ley de Amparo no se alude a la litispendencia expresamente, sin embargo, como lo comenta Ignacio Burgoa, ésta se presenta siempre que en dos o más juicios sean los mismos los quejosos, las autoridades responsables y el mismo acto reclamado, en una palabra, cuando exista identidad en las acciones de amparo, por lo que en esta hipótesis el juicio posterior es *improcedente y no acumulable al anterior*, de acuerdo a lo que dispone el artículo 73, fracción III, de la L. A.⁴³

⁴¹ Cfr., Couture, Eduardo J. Ob. Cit., p. 88

⁴² Cfr.; Diccionario de..., Ob. Cit

⁴³ Cfr.; Idem.

De lo descrito se aprecia entonces que la acumulación de acciones derivadas de un caso de *litispendencia* no pueden tener lugar en el juicio constitucional, ya que se originaría por este hecho una causal de improcedencia

Por el contrario, en la *conexidad* no se presenta tal identidad, se trata de juicios diversos, por ser diferentes las acciones que los originan. Esta diversidad no debe ser absoluta, pues dejaría de ser conexidad. Para que se dé esta figura procesal, es indispensable cierta identidad de elementos: *los sujetos, activo y pasivo, con sus respectivos causa-habientes*

En consecuencia, los elementos que pueden variar en las acciones de dos juicios conexos son: o bien el *objeto*, o la *causa próxima*, pues la remota siempre es la misma.⁴⁴

En otro orden de ideas, debemos destacar que la acumulación por conexidad en el juicio de amparo, tiene lugar sólo en los asuntos que se ventilan ante los Juzgados de Distrito, y como excepción es aplicada en la Suprema Corte, cuando se trata de amparos en revisión por inconstitucionalidad de una ley o reglamento, cuando a juicio del tribunal haya similitud en los agravios expresados contra los fallos de los Jueces de Distrito (artículo 65, párrafo segundo, L.A)

De conformidad al artículo 57 de la L A , se prevén dos supuestos para la tramitación de la acumulación ante los Juzgados de Distrito: *a petición de parte o de oficio*

⁴⁴ Véase supra, pp. 28-31

El numeral en análisis también indica cuáles son los casos de procedencia:

a). Cuando los juicios son promovidos por un mismo quejoso y respecto al mismo acto reclamado, aunque las autoridades responsables y las violaciones constitucionales sean diferentes; y,

b). Si se trata de juicios promovidos contra las mismas autoridades responsables, por el mismo acto reclamado, siempre que sean diversos los quejosos

Y el artículo 58, de la L.A , establece en su párrafo segundo

Si existe *conflicto o discrepancia* con relación a la acumulación, decidirá el Tribunal Colegiado de Circuito, dentro de cuya jurisdicción resida el Juez de Distrito que previno

Como *reglas generales de acumulación* podemos destacar las siguientes.

a). En los juicios de amparo interpuestos ante Juzgados de Distrito, es competente para conocer de la acumulación el Juez de Distrito que hubiera prevenido. El juicio más reciente se acumula al más antiguo (artículo 58, L A).

b). No hay acumulación de negocios que se encuentren promovidos en distintas instancias.⁴⁵

c). Se suspende el procedimiento en los principal, mientras se decide sobre la acumulación (artículo 62, L.A.).

d). Cuando los juicios que se desean acumular han sido promovidos en el mismo juzgado, el juez deberá ordenar una audiencia, en la que serán oídos los alegatos de las partes y será dictada la resolución respectiva. Esta resolución no admite recurso alguno (artículo 59, L.A.).

e). Cuando los juicios residen en juzgados diferentes, pero de la misma instancia, una vez promovida la acumulación ante cualquiera de ellos, se citará a una audiencia (como en el caso del inciso inmediato anterior). Si la resolución es favorable a la acumulación, el Juez de Distrito pedirá por oficio, anexando las constancias de lo que podría denominarse *Incidente de Acumulación* a los otros juzgados, y que le sean enviados los expedientes respectivos (artículo 60, L.A.).

Si bien comentamos que la acumulación no opera en los juicios que se tramitan ante los Tribunales Colegiados o en la Suprema Corte. En estos órganos jurisdiccionales se sigue un procedimiento semejante, por el que pueden ser estudiados simultáneamente en la misma audiencia, a petición de algún Ministro miembro de la Sala en que se ve el negocio, o de alguno de los Magistrados, si se trata del Tribunal Colegiado de Circuito, los asuntos que estén conectados de modo esencial entre sí.

⁴⁵ Cfr ; González Cocío, Arturo. Ob. Cit.; p 47

CAPÍTULO III.

SEMBLANZA TEÓRICA SOBRE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL

En los Capítulos que anteceden pudimos apreciar la importancia del juicio de amparo como el medio para hacer valer las prerrogativas del gobernado, cuando éstas le son afectadas con motivo de un acto de autoridad que no reúne los requisitos de legalidad fijados en las normas, tanto constitucionales como las contenidas en las leyes secundarias.

El amparo, tiene como objetivo fundamental el control de la constitucionalidad y de la legalidad, es decir, que los actos del Poder Público se ajusten a lo establecido por el Pacto Federal y las leyes que de él emanan.

Al amparo sólo podrá intentarse por el gobernado que, teniendo el carácter de quejoso acuda ante la Justicia de la Unión en demanda de protección constitucional, cuando le hayan sido vulneradas sus prerrogativas individuales.

De tal suerte que el juicio constitucional sólo tendrá lugar, en términos del artículo 103 de la Ley Fundamental, cuando la autoridad viole las garantías individuales del gobernado a través de una manifestación de voluntad que se traduzca en un acto o en una ley.

Al acudir en demanda de amparo, el quejoso busca con su acción, solicitar la protección Federal, la que se puede traducir, dependiendo de la naturaleza de los actos, en

la orden y obligación para la autoridad responsable de respetar o restituir al gobernado en el pleno goce y ejercicio de la garantía individual conculcada, de esta forma, el amparo produce para el gobernado *efectos restitutorios o reparadores, o de reserva*.

El amparo posee la virtud de integrar al gobernado en su esfera jurídica los derechos consubstanciales que le han sido lacerados, pero además le da la seguridad jurídica de que el órgano del Estado que el en juicio tenga el carácter de autoridad responsable, debe someterse a las determinaciones del Órgano Jurisdiccional Federal que dictó la sentencia en el juicio de garantías

Para lograr el objetivo señalado en el párrafo inmediato anterior, el gobernado debe instar a la Justicia Federal, para que conozca y resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad, que en su demanda de garantías ha considerado como violatorios a sus prerrogativas individuales. Para ese propósito la Constitución, en sus artículos 103 y 107, y en su Ley Reglamentaria, la Ley de Amparo, establecen, a demás de las hipótesis de procedencia del juicio constitucional, las vías a las cuales puede acceder el impetrante de garantías, dependiendo de la naturaleza de los actos de autoridad.

Es decir, si se trata de actos de autoridad que no constituyen una sentencia definitiva, en términos del artículo 46 de la Ley de Amparo, estaremos en presencia de un amparo indirecto. Por el contrario, si el acto de privación o de molestia, emitido por la autoridad se traduce en una sentencia definitiva se podrá impugnar, cumpliendo con el principio de definitividad de la acción de amparo, a través del amparo directo.

La sentencia de amparo, resultado del procedimiento seguido por la autoridad judicial y las partes participantes en el juicio constitucional, tiene como fin inmediato determinar si el acto de autoridad es o no constitucional y, de manera mediata, establecer si hay o no violación de garantías del gobernado.

En el caso de existir tal violación, la autoridad que conoce del amparo, otorgará la Protección Federal al gobernado impetrante de garantías, para que la autoridad responsable se obligue a respetar o resarcir al gobernado en la garantía individual violada.

A continuación precisaremos a través del análisis, la fundamentación doctrinaria sobre las sentencias de amparo, refiriéndonos a su clasificación, definición y efectos.

1. Resoluciones Judiciales.

Previo al estudio de la sentencia de amparo resulta indispensable conocer lo que son las resoluciones judiciales (desde la perspectiva de la teoría), ya que en esta categoría se ubica a la sentencia.

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, la resolución judicial es el “acto procesal de un juez o tribunal destinado a atender a las necesidades del desarrollo del proceso o a su decisión”.⁴⁶

Para Guillermo Cabanellas, es “toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio”⁴⁷

Por su parte, José María Manresa y Navarro señala sobre el particular que “tanto en los asuntos propios de la jurisdicción contenciosa como en los de la voluntaria, las resoluciones judiciales tienen gran importancia: puede decirse con exactitud que el procedimiento consiste en una serie de resoluciones judiciales, dirigidas á facilitar los antecedentes inmediatos para administrar justicia con acierto y con la brevedad posible. No puede admitirse en el procedimiento judicial escrito ni documento alguno presentado por los interesados, sin una providencia terminante á este objeto, ni puede practicarse actuación ni diligencia alguna sin que preceda la resolución del juez ó tribunal mandando ejecutarla *Son, por consiguiente, la parte principal del juicio, y la fórmula por medio de la cual el tribunal acuerda y manda, y ejerce las funciones de que está encargado*”⁴⁸

⁴⁶ Diccionario de Derecho, 24ª ed., México: Edit. Porrúa, S.A., 1997

⁴⁷ Citado por Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso, 2ª ed.; México UNAM/Coordinación de Humanidades, 1981; p. 317

⁴⁸ Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, 2ª ed.; Madrid, España. Imprenta de la Revista de Legislación, 1905; p. 89. El subrayado es nuestro

De acuerdo a las opiniones que anteceden podemos establecer que las resoluciones judiciales son los medios a través de los cuales los Órganos Jurisdiccionales establecen sus determinaciones dando continuidad al procedimiento

Es oportuno hacer el comentario de que el análisis del tema de las resoluciones judiciales en esta investigación obedece al hecho de que en este rubro la doctrina encuadra a la sentencia, razón por la cual por principio de método, primeramente estudiamos el género y, posteriormente sus especies; en el caso del juicio constitucional, en atención al principio de prosecución judicial, aplicamos el Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente, como lo establece el artículo 2º de la Ley de Amparo, ya que en el contenido de ésta no encontramos disposición expresa a ese respecto.

Siguiendo con nuestro estudio, podemos comentar que si bien las resoluciones judiciales han de recaer dentro del procedimiento, no todas son iguales, ni tienen la misma importancia se diferencian por su objeto y por su forma, y hasta en su denominación y por los efectos que producen

Unas tienen por objeto ordenar y dirigir el procedimiento, y otras decidir la cuestión principal del pleito o los incidentes que dentro de él se promuevan, y para cada una de ellas determina la ley el nombre que ha de dársele, la forma en que ha de dictarse y sus efectos

La legislación adjetiva civil Federal, en su artículo 220, alude a las resoluciones judiciales y las cataloga de la siguiente manera:

“Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias. decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio”

De la cita anterior entendemos que el Código Civil Federal, regula tres tipos de resoluciones, a saber:

Resoluciones Judiciales {
 Decretos
 Autos
 Sentencias

Así tenemos que los *decretos*, son resoluciones de mero trámite,⁴⁹ y tienen por objeto “ordenar y dirigir el procedimiento, para facilitar con la debida regularidad.. la tramitación del mismo”⁵⁰

El decreto, es una “simple” determinación de trámite El adjetivo *simple*, significa sencillo, sin mezcla o complicación alguna, con que se califica el sustantivo *tramitación*, da a entender claramente cuáles son las providencias que han de comprenderse en esta clase.

⁴⁹ Cfr., Bazarte Cerdan, Willebaldo. Los Recursos. La Caducidad y los Incidentes, comentarios y jurisprudencia, 3ª ed.; Guadalajara, México: Editora e Informática Jurídica, 1998; p 22

⁵⁰ Manresa y Navarro, José Maria. Ob Cit.; pp 92 y 93

Son todas las que se dictan para dar al procedimiento el curso que establece la ley; si no tiene otro objeto ni otro alcance, el decreto será de mera tramitación, pero no tendrá este carácter, si concede o niega alguna actuación que no afecte al curso legal del negocio, o que no sea de los trámites determinados expresamente en la ley.

A manera de referencia, se decreta, por ejemplo, el cambio de la carátula del expediente, la expedición de copias certificadas, la devolución de algún documento requerido por alguna de las partes

Los *autos*, menciona la ley, son distintos de los decretos y las sentencias, idea que de ninguna manera define o precisa su contenido. En palabras de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, los autos son el “conjunto de las constancias escritas relativas a un proceso judicial”.⁵¹

Para José María Manresa y Navarro, son “las resoluciones judiciales que, con exclusión de los incidentes, deciden cualquier cuestión que se promueva durante el curso de un negocio judicial con relación al procedimiento, á la competencia del tribunal ó á la personalidad de los litigantes. Siempre que sobre cualquier punto, se afecte á la marcha ó sustanciación del juicio, haya contradicción entre las partes, ó sea de tal índole la decisión que ponga término al pleito por hacer imposible su continuación”.⁵²

⁵¹ Ob. Cit

⁵² Ob. Cit.; pp 94 y 95.

Como se aprecia, la doctrina no sigue un criterio uniforme para definir al auto, sin embargo por lo que en ella se menciona, podemos deducir que los *autos* son resoluciones judiciales que entrelazan actividades importantes del procedimiento, dándole continuidad a éste.

José Ovalle Favela, indica que los autos se clasifican por sus efectos en tres categorías

- AUTOS** {
1. **provisionales** - porque cuando se ejecutan surten efectos de manera transitoria
 2. **preparatorios**.- resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del juicio, ordenando, admitiendo, o desechando pruebas.
 3. **definitivos** - decisiones que tienen fuera de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio.⁵³

El criterio de clasificación de los autos, presentado por José Ovalle Favela, atiende al contenido del artículo 79, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Y sobre el particular opinan Rafael de Pina y J. Castillo Larrañaga “La clasificación de las resoluciones judiciales formulada por el Código Federal de Procedimientos Civiles es mucho más sencilla que la del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Esta materia es una de las menos felizmente tratadas por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En vez de establecer tres clases de resoluciones –decretos, autos y sentencias-, complica innecesariamente la clasificación subdividiendo los autos en otras tres –provisionales, definitivos y preparatorios- y conserva el viejo tipo de sentencia interlocutoria (que en realidad es un auto) junto con la sentencia

⁵³ Cfr., Derecho Procesal Civil, 2ª ed ; México: Edit. Harla, 1985; p 161.

definitiva, lo que en la práctica se presta a dudas y confusiones y al consiguiente planteamiento de problemas de difícil solución”.⁵⁴

De la misma manera opina Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, al mencionar que las resoluciones judiciales se dividen en tres clases, de conformidad al estudio practicado en las legislaciones adjetivas civiles de los Estados: *autos*, *decretos* y *sentencias*. En tanto que en el Distrito Federal se reconocen seis categorías “*decretos*, o sea ‘determinaciones de trámite’; tres especies de *autos*, a saber *provisionales*, *definitivos* y *preparatorios*, y dos modalidades de *sentencias*, las *interlocutorias*, que deberían descender a la categoría de *autos*, y las *definitivas*”⁵⁵

En síntesis, los decretos, son determinaciones del Órgano Jurisdiccional por medio de las cuales dicta medidas encaminadas a la simple marcha del proceso. Los autos, son resoluciones judiciales importantes para el procedimiento, pues entrelazan actividades trascendentes en el desarrollo del mismo y que es importante resolver antes de llegar a la sentencia y precisamente para estar en condiciones de pronunciarla.

Por último, en la clasificación de las resoluciones judiciales tenemos a la sentencia, la que de acuerdo con Cipriano Gómez Lara se dividen en: interlocutorias, si

⁵⁴ Citados por Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit.; p. 317.

⁵⁵ Derecho Procesal Mexicano; T. I; México: Edit Porrúa, S A., 1997; p 392.

resuelven una cuestión incidental al procedimiento; y, definitivas, cuando atienden a la esencia del conflicto, resolviendo el asunto principal controvertido ⁵⁶

Del tema de la sentencia trataremos con detalle en el siguiente apartado de nuestra investigación.

2. Definición de Sentencia.

Como lo indicamos, la doctrina al hacer un estudio pormenorizado de las leyes adjetivas civiles, establece como resoluciones judiciales los medios por los cuáles los Órganos Jurisdiccionales se valen para dar continuidad a la substanciación de los procedimientos que ante ellos se ventilan; en este rubro queda incluida la sentencia

En el caso de este apartado nos referiremos en primer término a los juicios emitidos tanto por la doctrina como por la legislación, en materia adjetiva civil federal como en el juicio de amparo.

Es oportuno destacar que si bien la sentencia de amparo comparte algunos elementos de las resoluciones judiciales emitidas en los procedimientos civiles, mantiene

⁵⁶ Cfr., Derecho Procesal Civil, 2ª ed.; México. Edit Trillas, 1985; p. 131

ciertas peculiaridades que la hacen diferente a aquéllas, particularmente en su alcance y contenido.

Desde el Pacto Federal de 1857, el amparo ha seguido un desarrollo constante sin cambiar sus principios básicos, que, en el caso de la sentencia alude a la relatividad de la misma, lo que significa que sólo el que promueva y gane el amparo será el único beneficiado con la protección de la Justicia de la Unión.

Emilio Rabasa sobre el particular nos comenta “Ninguna constitución de la América latina ha tomado y seguido en su desarrollo el juicio constitucional con tanto acierto como la mexicana de 1857. Los autores de dicha constitución estaban mucho mejor preparados para la tarea y en condiciones mucho menos malas para realizarla que los que en ella les habían precedido. Por lo que toca al papel del poder judicial de la nación y a los objetos del juicio constitucional, tenían el concepto fundamental de la teoría, y es de suponer que se habían dado cuenta del sistema seguido en el procedimiento”⁵⁷

El amparo es producto del pensamiento jurídico mexicano, sus creadores, Mariano Otero y Manuel Crescencio Rejón, tuvieron el mérito de dar vida a tan noble institución, encargada de salvaguardar los derechos fundamentales del individuo, por ello la sentencia que se dicta en dichos juicios reviste particular interés no sólo para el gobernado como quejoso en el juicio constitucional, sino también al propio Estado, quien a través de esta institución pretende conservar la constitucionalidad y legalidad de sus actos en estricta

⁵⁷ El Juicio Constitucional, orígenes . teoría y extensión, México: Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1919, pp. 157 y 170.

observancia de los postulados del Estado de derecho, es decir, la seguridad, la igualdad, la justicia y la equidad de todos sus integrantes

Pasando a otro orden de ideas, la sentencia en su connotación gramatical, significa “sentir”, es el resultado de conocer, valorar y resolver sobre un hecho determinado

Para Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara, es “una resolución judicial que pone fin a un proceso o juicio en una instancia o en un recurso extraordinario”.⁵⁸

Para José María Manresa y Navarro “es el acto solemne que pone fin á la contienda judicial, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito . En ella está también comprendida la resolución que pone fin á cualquiera cuestión incidental, que se promueva durante el pleito sin relación á su procedimiento, y como esta sentencia, lo mismo que la que recae sobre la cuestión principal ha de hacer las declaraciones que procedan para decidir los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate promovido por medio del incidente”⁵⁹

Francesco Carnelutti, dice que la sentencia es una especie de la decisión, “decidir quiere decir, precisamente, cortar por el medio Por difícil que sea encontrar el cuchillo que separe la razón de la sinrazón , el juez tiene que emplearlo La decisión es una declaración de voluntad del juez, no solamente un juicio. . el juez no sólo juzga, sino

⁵⁸ Ob. Cit

⁵⁹ Ob. Cit.; p 95.

que manda, expresa su opinión y quiere que se le siga... las decisiones adoptan la forma de sentencias cuando de manera solemne las pronuncia el juez para concluir un proceso penal o civil contencioso; al lado de la sentencia están los decretos, con los cuales provee normalmente el juez, en el proceso civil”.⁶⁰

Para este tratadista la resolución judicial la identifica con las decisiones jurisdiccionales, y las clasifica en sentencias y decretos, en tanto que a la sentencia le da la misma connotación de los doctrinarios ya referidos en este tópico, identificándola como la actividad judicial que pone fin al conflicto o resuelve de manera definitiva cuestiones incidentales al mismo.

En resumen, la sentencia es “el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo”.⁶¹

La sentencia es el acto por virtud del cual el Órgano Jurisdiccional aplica las consecuencias jurídicas de la norma a los casos concretos que son de su competencia

Eduardo J. Couture, nos expresa “el vocablo sentencia sirve para denotar, a un mismo tiempo, un acto jurídico procesal y el documento que en él se consigna

⁶⁰ Cómo se Hace un Proceso; traducida del italiano por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas, 1979; pp. 141 y 142

⁶¹ Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal ; Ob. Cit.; p. 127. El subrayado es nuestro

“Como acto, la sentencia es aquel que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. Como documento, la sentencia es la pieza escrita, emana del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida”.⁶²

La sentencia como *acto jurídico*, se presenta en tres actividades: conocimiento, valoración o clasificación y resolución. En la primera, el Órgano Jurisdiccional, se entera del contenido de las pretensiones de las partes en el proceso, se ilustra con los medios de prueba aportados por éstos y considera sus alegatos. En la segunda, ubica los hechos manifestados por las partes con el derecho que el conoce y entrelaza en un vínculo lógico y natural los argumentos de las partes con las normas que les son aplicables. En la tercera categoría, manifiesta su voluntad, la externa fundando y motivando su proceder, aplicando las consecuencias jurídicas de la norma general, abstracta e impersonal al caso concreto.

Como documento escrito, se externa su voluntad, cumpliendo con los parámetros que le fija el artículo 16 del Pacto Federal al establecer que el acto de autoridad debe constar por escrito, ser emitido por una autoridad competente y estar fundado y motivado, expresando la causa legal del procedimiento.

Si trasladamos estas ideas al juicio de amparo podemos establecer que la sentencia es una resolución judicial que dictan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito,

⁶² Ob. Cit.; p. 277. En iguales términos opina Ovalle Favela. José. Ob. Cit.; pp. 160 y 161.

o los Jueces de Distrito, en la que determinan si se han conculcado o no las prerrogativas del gobernado como quejoso, y por consiguiente si le debe otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal.

3. Clasificación.

El criterio para ordenar determinado grupo de elementos que se encuentran como objetos de estudio, depende del punto de vista con el que se quieran agrupar. Esto es aplicable a la sentencia y la forma en que ésta se puede clasificar.

A continuación presentamos dos criterios de ordenación, que atienden, en el caso de la sentencia de amparo: 1) al momento del juicio en que se dictan; y, 2) a los efectos que producen

1) *Atendiendo al momento del juicio en que se dictan.*- O por su función en el proceso, las “sentencias suelen ser clasificadas en *interlocutorias y definitivas*. las primeras son aquéllas que resuelven un incidente planteado en el juicio y las segundas , las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste”⁶³

⁶³ Ovalle Favela, José. Ob. Cit.; p. 174.

Como lo comentamos, las sentencias definitivas son en estricto sentido *sentencias*, en tanto que las interlocutorias, por no referirse a la controversia principal sino a un incidente deberían de ser consideradas como autos

En **materia de amparo** observamos, que al igual que la doctrina en materia adjetiva civil, las *sentencias interlocutorias* no son propiamente sentencias; en consecuencia, son resoluciones judiciales que se dictan en los incidentes que se llegan a promover dentro del juicio de garantías.

Al respecto Juventino V. Castro comenta “la palabra incidente deriva del latín *incido, incidens*, que quiere decir acontecer, cortar, interrumpir, suspender, en cuya virtud procesalmente se le utiliza –en su concepto más amplio–, para significar aquello que accesoriamente a lo principal sobreviene en un negocio, por lo que evita, suspende o interrumpe a aquél”.⁶⁴

En el artículo 35 de la Ley de Amparo, se alude a los incidentes, indicando cuáles deberán de substanciarse atendiendo al procedimiento que marca la propia ley, como en el caso de la suspensión a petición de parte, del acto reclamado, los que deban resolverse de plano, como la suspensión de oficio; y los demás que se fallarán con el amparo en la sentencia definitiva.

⁶⁴ Garantías y...; Ob. Cit.; p. 464

Las *sentencias definitivas* son las que resuelven el fondo de la *litis* planteada y que en el supuesto de conceder el amparo, se ajustará a los términos de la misma, exigiendo de las autoridades responsables que retrotraigan las cosas al estado que guardaban antes de la violación a las prerrogativas del gobernado (**artículo 80**, L. A.), a fin de que éste goce del pleno ejercicio de las mismas.

La sentencia definitiva, por su *contenido* se divide en tres partes que son Resultandos, considerandos y puntos resolutivos

-Los *resultandos* contienen una reseña cronológica de los hechos producidos durante el desarrollo del procedimiento constitucional, desde la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de determinar con precisión la *litis* sobre la que versará la decisión del juzgador de amparo, así como las partes a cuya esfera jurídica trascenderá.

Se trata de simples consideraciones de tipo histórico descriptivo, en donde se relatan los antecedentes del asunto, refiriendo la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, los argumentos que ha esgrimido, así como la serie de pruebas que las partes han ofrecido y su mecánica de desenvolvimiento. "Debe tenerse mucho cuidado en precisar que en esta parte de los resultandos, el tribunal no debe hacer ninguna *consideración* de tipo estimativo o valorativo"⁶⁵

⁶⁵ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del...; Ob. Cit.; p. 320

-Los considerandos, son “sin lugar a dudas, la parte medular de la sentencia. Es aquí donde, después de haberse resaltado en la parte de resultandos toda la historia y todos los antecedentes del asunto, se llega a las conclusiones y a las opiniones del tribunal, resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias, y también a través de la luz que las pruebas hayan arrojado sobre la materia de la controversia”.⁶⁶

También se exponen los fundamentos legales conducentes, citando las leyes y doctrinas aplicables.⁶⁷

En los *considerandos*, el Órgano Jurisdiccional estudia y analiza las constancias que obran en autos a fin de resolver el problema planteado, efectuándolo de la siguiente manera.

a. El órgano decisorio establece si los actos de autoridad que se combaten existen, pues de lo contrario no habrá materia sobre la cual resuelva el juicio y, en consecuencia, deberá *sobreseerse* en términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo,

b. Debe precisar si el juicio es o no procedente, pues en el último supuesto decretará el sobreseimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74, fracción III, en relación con el 73 de la L.A.; en estos términos, no podemos dejar de destacar que los

⁶⁶ Gómez Lara, Cipriano *Derecho Procesal...*, Ob. Cit.; pp. 129 y 130.

⁶⁷ Cfr., Couture, Eduardo J. Ob. Cit.; p. 222.

Órganos Jurisdiccionales que conozcan del amparo están obligados a estudiar de oficio las causales de improcedencia, criterio que se sustenta en la siguiente opinión judicial

“IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.⁶⁸

Por el contrario si se acredita que la causa de improcedencia tiene que ver con el fondo de asunto, es decir que se involucre la violación a una garantía individual, deberá de continuarse con el procedimiento de amparo, situación que se sustenta en el siguiente criterio jurisprudencial:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjtables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.⁶⁹

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación. Pleno y Tesis Comunes, Octava Parte, Jurisprudencia 158. pág 262.

⁶⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Epoca Instancia Pleno. Tomo VII, Abril de 1998. Tesis: P. XXVII/98. Página 23

Si la existencia de los actos reclamados se demuestra, y no existe causa alguna de improcedencia, se procede al análisis de los conceptos de violación que expuso la parte quejosa y si resultan fundados se concederá el amparo y protección de la Justicia Federal

El Órgano Jurisdiccional que conozca del amparo deberá indicar los preceptos legales en que apoya su determinación, como lo indica el artículo 77, fracción II, de la L.A.

Este apartado de la sentencia es la que reviste mayor importancia, porque en ella se exponen las consideraciones y fundamentos que el juzgador tomó como base para decretar el sentido del fallo constitucional, además de que en ese lugar del documento, es donde se determina el alcance de los puntos resolutiveos y, por consiguiente, del cumplimiento de la ejecutoria en caso de concederse el amparo de la Justicia de la Unión. Es aquí en donde el órgano decisorio hace un análisis profundo del caso en concreto

Se relacionan los argumentos aducidos por el quejoso, que se denominan *conceptos de violación* y que tienden a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Se examinan tales conceptos, según sean fundados o no, concluirá que se está en el caso de conceder o negar el amparo solicitado.⁷⁰

-Los *puntos resolutiveos*, "son la parte final de la sentencia en donde se precisa en forma muy concreta si el sentido de la resolución es favorable al actor o al reo; si existe

⁷⁰ Cfr., Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Especialización Judicial. Ob. Cit.; p 138.

condena y a cuánto monta ésta, se precisan los plazos para que se cumpla la propia sentencia y, en resumen, *se resuelve*, el asunto”.⁷¹

Así, en la sentencia de amparo los *puntos resolutivos*, en los que se redacta el sentido en que se niega o concede el amparo o se sobresee el juicio constitucional, por los actos que se detallan en determinado considerando, a fin de que el punto resolutivo no se extienda de tal forma que pierda la brevedad que siempre le han caracterizado

Con base en el considerando respectivo y los argumentos en él vertidos se dictará el fallo que al caso corresponda.

Así la sentencia que concede el amparo presenta en los resolutivos una relación estrecha entre los conceptos de violación y la protección de la Justicia Federal, de tal suerte que la tutela constitucional, puede validar algunos de los actos por los cuales originalmente se dictó el sobreseimiento, tal como se infiere del siguiente criterio.

“SENTENCIAS DE AMPARO SU CUMPLIMIENTO EXIGE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION RECLAMADA Y LOS ACTOS QUE FUERON EFECTO DE ELLA AUN CUANDO SE HAYA SOBRESEÍDO RESPECTO DE ESTOS En términos de lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación,

⁷¹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del. . Ob Cit : pp 320 y 321

cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija. En esa virtud, si en un juicio de garantías se concede el amparo para que se dejen sin efectos los proveídos que fueren consecuencia de determinada resolución, el cumplimiento de dicha sentencia consiste en dejar insubsistente la resolución impugnada y todos aquellos actos derivados de ella. De ahí que, aun habiéndose sobreesido en el amparo en relación con alguno de esos actos que se apoyan en el que se declaró inconstitucional, la concesión del amparo obliga a invalidarlos, por encontrarse estrechamente vinculados con el que les dio origen, de no ser así, se haría nugatoria la Protección Constitucional, pues no obstante haberse destruido el acto principal, subsistirían sus consecuencias”.⁷²

Por último, la sentencia debe cumplir con los siguientes lineamientos

a) *Las sentencias deben ser claras y precisas* - Para que sean entendidas por los litigantes, sin duda alguna; y en su redacción se utilicen palabras concisas puntuales y exactas, “que expresen con toda claridad lo que se manda”⁷³

b) *Las sentencias deben de ser congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio.*- Sobre este aspecto Pedro Aragonese expresa que por congruencia “ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a

⁷² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Pleno Novena Epoca Tomo II, Diciembre de 1995 Tesis: P. CXIX/95. Página: 261.*

⁷³ *Cfr., Manresa y Navarro, José María Ob Cit ; p. 90*

delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe haber identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico”⁷⁴

c) *La sentencia deberá estar fundada y motivada.*- Como exigencia establecida por el Pacto Federal, de conformidad con los artículos 14 y 16, que imponen el deber de todas las autoridades de fundar y motivar sus actos, cuando éstos afecten de alguna manera derechos o intereses jurídicos de los gobernados.

d) *Exhaustividad* - Exige al juzgador que resuelva sólo sobre lo pedido por las partes. Al respecto, el artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles indica “La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio...”

La sentencia será exhaustiva en la medida en que trate todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, sin dejar de considerar ninguna. El Órgano Jurisdiccional al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a cada una de las pruebas rendidas. A mayor abundamiento, el artículo 78 de la Ley de Amparo se acoge a este postulado.

e) *La sentencia que conceda el amparo debe ajustarse al principio de relatividad o Fórmula Otero* - Consideramos oportuno agregar este lineamiento, pues como

⁷⁴ Cit. por Ovalle Favela. José Ob. Cit., p. 176.

lo indicamos en el Capítulo I de esta investigación, de acuerdo con lo que regulan los artículos 107, fracción II, de la Constitución, y 76 de la Ley de Amparo, la sentencia que otorgue la protección Federal sólo se ocupará de “los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

2) *Atendiendo a los efectos que produce.* En el caso particular del juicio de amparo, la sentencia que se dicte puede presentarse en tres sentidos: a. *Sobreseyendo*; b. *Negando*; o, c. *Concediendo el amparo*.⁷⁵

a. Las sentencias que *sobreseen*, ponen fin al juicio constitucional sin entrar a resolver sobre el fondo del asunto, es decir, sin determinar si la ley o el acto de autoridad son inconstitucionales o no, por presentarse en el caso en particular, alguna de la hipótesis previstas en los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo.

Como se deduce de los comentarios anteriores, de los fallos que sobreseen el juicio constitucional, no surge obligación alguna para las autoridades que fueron señaladas como responsables, pues el juzgador no trata cuestiones de inconstitucionalidad.

En los casos de improcedencia notoria, el sobreseimiento del juicio constitucional puede decretarse antes de la celebración de la audiencia constitucional.

⁷⁵ Cfr., Rodríguez Gaona, Roberto *Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo*, México: Edit. Laguna, S.A. de C.V., 1998; pp 333 y 334.

b. Las *sentencias que niegan el amparo*, en las que se estudia la cuestión planteada y el Órgano Jurisdiccional declara constitucional el acto o la ley que el quejoso reclamó, *determinando así su validez y legalidad*, por haber quedado desvirtuada, con base en las pruebas aportadas en el juicio, la afirmación del quejoso en el sentido de que se conculcaron sus garantías individuales

La sentencia establece que el acto o la ley que se reclamaron en la demanda de amparo, se encuadran al contenido del Pacto Federal, en este caso la autoridad responsable *estará en aptitud de consumir el acto como si no se hubiera tramitado la controversia constitucional*

Sin embargo, lo anterior no da facultades a las autoridades responsables para que procedan arbitrariamente en contra del gobernado, sino que deberán hacerlo dentro de la esfera de atribuciones que legalmente les hayan sido conferidas en las leyes correspondientes

Podemos establecer, que la negativa de amparo se presenta cuando se demostró la existencia del acto reclamado, pero su inconstitucionalidad no logró acreditarse. Cabe mencionar que en el primer supuesto, si no se probara la existencia del acto autoritario, estaríamos en presencia de una causal de sobreseimiento

La sentencia que niega el amparo produce los siguientes *efectos* reconocer la validez constitucional de los actos reclamados y, al igual que las sentencias que sobreseen,

dejar en libertad a las autoridades responsables para ejecutar o seguir ejecutando los actos que fueron reclamados en el juicio de garantías

c. Las *sentencias que conceden el amparo*, en las que se reconoce la existencia del acto o la ley reclamados y estos se declaran inconstitucionales

Si el acto es de naturaleza positiva, es decir, que lleva implícita una acción por parte de la autoridad, se ordena a la misma un comportamiento pasivo, es decir, no actuar en la forma que se ha considerado lesiva a los intereses del quejoso

Si el acto reclamado es de índole negativa, o mejor dicho, que constituya inactividad por parte de la autoridad –menciona Arturo González Cosío-, la sentencia de amparo la obligará a que obre en determinado sentido, cumpliendo así con la garantía de que se trate.⁷⁶

Pero en el foro litigioso, hay casos en que las sentencias no otorgan propiamente, el amparo y protección de la Justicia Federal, sino que conceden lo que se conoce como “amparo para efectos”, es decir, una especie de reenvío a la autoridad responsable para que emita otro acto en sustitución del que se ha tildado violatorio de garantías. En esta hipótesis, la autoridad responsable debe de ajustarse a los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo. También puede acontecer de que a la responsable se le obligue a reponer todo el procedimiento a partir de la etapa en que se cometió la

⁷⁶ Cfr., Ob Cit.; pp 57-59.

violación de garantías y dicte una nueva resolución, con plena libertad de jurisdicción, pero apegada a la Ley Fundamental, caso en el cual estaríamos en presencia de una reposición del procedimiento.

4. La Sentencia Ejecutoriada.

La sentencia definitiva que se dicte en el juicio de amparo tendrá la categoría de *ejecutoria* cuando no pueda ser alterada o impugnada por otro medio de defensa, produciendo todos sus efectos legales, entre los cuales se encuentra el que los hechos plasmados sean considerados como cosa juzgada.

Es necesario que todas las sentencias de amparo, adquieran firmeza, pues de lo contrario siempre existiría la posibilidad de que se modificaran y nunca se conocería con seguridad qué es lo que las autoridades responsables deben de cumplir, en caso de que se le hubiera concedido el amparo al quejoso

Por tal motivo, es importante que la sentencia de amparo se eleve a la categoría de ejecutoria, guardando así una relación estrecha con el principio de preclusión, en el sentido de que en las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito existe un término legal - que de acuerdo al artículo 86 de la Ley de Amparo es de 10 días-, para interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 83, fracción IV, de la Ley de Amparo, y de no hacerlo valer en el momento procesal oportuno, el derecho de la parte interesada precluye, por lo

que se puede afirmar que la ejecutoria se presenta como consecuencia del vencimiento del plazo correspondiente, o porque se promovió el recurso correspondiente y éste fue resuelto

De los comentarios que anteceden, y de acuerdo con Juventino V Castro, *las sentencias definitivas dictadas en los juicios de amparo pueden constituirse en ejecutorias, de dos formas*⁷⁷

1. *Por ministerio de ley*, es decir, de pleno derecho y en forma automática, sólo por el hecho de haber sido dictadas. Como son las pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que estas últimas no se encuentren dentro de lo previsto por el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que menciona

“Artículo 83. Procede el recurso de revisión

“...V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución

“La materia del recurso se limitará, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

⁷⁷ Cfr., Ob. Cit.; pp 513 y 514.

“En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo la resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión del recurso sigue la suerte procesal de éste”.

2. Por *declaración judicial*, las sentencias exigen que se dicte un acuerdo en el que se establezca que han causado ejecutoria.

Este es el supuesto de las sentencias dictadas en los juicios de amparo indirecto; o bien del directo, cuando se encuentren en el caso de la hipótesis contenida en el artículo 83, fracción III, y contra las cuales en el término legal, las partes inconformes no hayan interpuesto el recurso correspondiente.

En este apartado resulta prudente hacer el análisis sobre el tema de la *cosa juzgada*, por ser esta la institución prevista por la ley, que le da a las sentencias el carácter de irrevocables, determinando así los derechos y obligaciones de las partes, los cuales tienen su apoyo en lo resuelto por los Jueces de Distrito (en el caso del amparo indirecto), adquiriendo así la fuerza o imperio que detenta la autoridad jurisdiccional que conoce del amparo

En el artículo 354 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, expresa que la cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos determinados por la ley.

La disposición que se comenta se justifica como necesaria, por razones de economía procesal, ya que con ello se evita la repetición de litigios sobre la misma controversia, y se puede exigir el cumplimiento de la ejecutoria a las autoridades responsables

La cosa juzgada es, una institución jurídica que dentro de la teoría general del proceso y las actividades que regulan las normas adjetivas reviste particular interés. Sin esta institución sería difícil imaginar lo que sucedería si existiera la posibilidad de promover un número ilimitado de juicios sobre la misma controversia, a pesar de haber sido resuelta por una sentencia definitiva.

Por tales razones es indispensable que todo juicio tenga un término infranqueable y que las resoluciones que a ellos recaigan en última instancia no puedan ser revocadas, a pesar de que lo resuelto en ellas llega a considerarse injusto o inequitativo

Se hace crítica a los efectos de la cosa juzgada, porque se dice que en ella se albergan errores y violaciones jurídicas que no debieran presentarse

En éste como en otros casos el Derecho y la ciencia que lo estudia se encuentran frente a un dilema elegir la firmeza de las resoluciones otorgándoles el imperio de cosa juzgada implicando con ello que pueda establecerse como verdad un criterio contrario a la equidad, pero que por otra parte otorga seguridad a las relaciones jurídicas manteniendo la paz. O bien, establecer que ninguna resolución quede firme a través del

tiempo, creando así la posibilidad de que dichas resoluciones puedan modificarse indefinidamente, trayendo consigo la incertidumbre e inseguridad jurídicas.⁷⁸

Por ello consideramos importante que la sentencia que cause ejecutoria no admita recurso alguno, como lo estatuye el artículo 457 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Al tener la sentencia la categoría de cosa juzgada, se presentan determinados *efectos*, mismos que a continuación de detallan.

a) *Formal*, la sentencia es inmutable e irrevocable, por lo que contra ella es improcedente cualquier medio de impugnación; situación que lleva implícito el hecho de hacerla valer no sólo ante las autoridades judiciales y ante el órgano que la pronunció, sino también ante las distintas autoridades para demostrar la existencia del hecho o derecho que se ha declarado en la sentencia ejecutoriada

b) *Material*, en el caso de la sentencia que concede el amparo, le da la fuerza jurídica para que el Órgano Jurisdiccional pueda exigir de las autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia constitucional, que la acaten en sus términos y restituyan al quejoso en el goce de la garantía individual, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación

⁷⁸ Cfr , Manresa y Navarro, José María. Ob. Cit : p. 107

Se concede al órgano decisorio en amparo acción para exigir a las autoridades obligadas el cumplimiento de la ejecutoria, que se apeguen a lo que ordena ésta; si no lo hacen voluntariamente (ya que los órganos de control de la constitucionalidad y de la legalidad deben vigilar que las ejecutorias se cumplan cabalmente)

En el caso del quejoso, también se presenta la facultad de hacer uso de los medios que le confiere la ley, con el propósito de que la autoridad responsable cumpla con lo que la ejecutoria manda

c) *Formar jurisprudencia*, las ejecutorias son un precedente que puede formar jurisprudencia, cuando el número de sentencias que resuelven con igual criterio un punto litigioso sea el que la ley determina para tal efecto

La Ley de Amparo establece en los artículos 192 y 193, la exigencia de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido y en forma ininterrumpida, lo cual sólo es aplicable para las resoluciones investidas del imperio de cosa juzgada, dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de las Salas y de los Tribunales Colegiados

Por último y en relación al tópico de cosa juzgada, se les da esta categoría a las sentencias:

- a. Que han causado ejecutoria
- b. Las que no admiten recurso alguno.
- c. Las que admitiendo algún recurso, no fueron recurridas o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el recurso interpuesto, o bien el recurrente se haya desistido de él
- d. Las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legales

Es pertinente aclarar que si en contra de una de las sentencias que hemos enumerado, alguna de las partes interpone el medio de impugnación, el juzgador de amparo deberá darle curso y enviar los autos a la superioridad, para que resuelva lo conducente al mismo, en virtud de que el juez del conocimiento no tiene competencia para conocer de los medios de impugnación que se interpongan en contra de las sentencias por él dictadas, pudiendo de esta manera el superior declarar que dicho recurso es extemporáneo, trayendo como resultado el desechamiento del mismo por esa causa, y que la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional federal quede firme e inatacable

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS JURÍDICO DEL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

Nos corresponde estudiar en este Capítulo el incidente de inejecución de las ejecutorias en el juicio de amparo, fijando nuestro análisis en el tema de la responsabilidad penal de la autoridad responsable en el juicio de garantías, derivada de dicho incumplimiento, además de comentar sobre si la decisión de ejercitar acción penal por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, involucra la invasión de competencia en la función investigadora y persecutoria que realiza el Ministerio Público

Hemos señalado que el juicio de amparo reintegra o restituye al gobernado en las prerrogativas que le hubieren sido afectadas con motivo de un acto de autoridad. También el amparo tiene como propósito el obligar a la autoridad responsable a respetar la garantía constitucional que trata de vulnerar. Por último, el amparo se convierte en un medio de control del Poder Público, en el que sus actos deben de ajustarse a lo que manda la Constitución y las leyes que de ella derivan.

La sentencia en el juicio de garantías una vez que ha causado ejecutoria y se otorga al quejoso la protección Federal, obliga a la autoridad emisora del acto violatorio de garantías a realizar determinadas conductas, fijadas en los puntos resolutivos de la sentencia, en las que tendrá que respetar o reintegrar al agraviado en el goce y ejercicio pleno de sus derechos consubstanciales.

La autoridad responsable en el juicio constitucional, así como aquéllas que de alguna manera intervienen en la emisión o ejecución del acto de autoridad que se combate en el juicio de garantías tienen el deber de cumplir con lo que ordena en la sentencia, la autoridad Federal que conoce del amparo

Sin embargo, existen casos en los que la autoridad evade tal cumplimiento, ya sea por medio de evasivas o por la omisión de lo ordenado por la Justicia Federal. También se puede presentar el supuesto de que la autoridad cumpla, pero lo haga de manera deficiente, o bien, que realice el mandado por el Juzgador de amparo y, posteriormente, repita un nuevo acto de autoridad, similar al anterior que dio origen al juicio constitucional.

En estas líneas observaremos que los Órganos Jurisdiccionales que conocen del amparo cuentan con los medios legales para hacer cumplir sus resoluciones judiciales, inclusive en el caso de nuestro Máximo Tribunal, existe la facultad de poder separar de su cargo a la autoridad responsable incumplida y, ejercitar acción penal en su contra, ante el Juzgado de Distrito que corresponda por el o los delitos de abuso de autoridad y/o contra la administración pública, cometidos por servidores públicos.

Es en este Capítulo de nuestra investigación en donde abordaremos los aspectos jurídicos relacionados tanto con el cumplimiento como con las formas de desobediencia de las ejecutorias de amparo, atendiendo particularmente a la responsabilidad penal de la autoridad, originada por tales conductas; estableciendo las razones que justifican la facultad que tiene la Corte (como excepción al monopolio de la acción penal el Ministerio

Público), de ejercitarla directamente en los casos de incumplimiento de las ejecutorias de amparo.

1. Cumplimiento de las Ejecutorias.

“La sentencia, en realidad, ubica al protegido en una situación de efectos aplicativos, y la responsable es la llamada por la ley a cumplir no sólo con la sentencia, sino con el derecho objetivo, que desde la Constitución hasta los ordenamientos comunes la obligan a una función y a un servicio demarcados con precisión. Propiamente, el amparo conduce a la responsable a la situación original, a la que tenía antes de cometer la violación, y le constriñe a apearse a los dictados del derecho vigente”.⁷⁹

La sentencia de amparo es entonces la resolución judicial por la cual el Órgano Federal que la emite, ordena a la autoridad condenada, a retrotraer su conducta hasta antes de la emisión del acto violatorio de las prerrogativas del gobernado.

De esta manera, el amparo “es un medio privilegiado del Derecho mexicano para proteger y defender al hombre frente a los abusos y arbitrariedades del poder público... El amparo se proyecta así como el arma fundamental para salvaguardar el equilibrio entre la sociedad y

⁷⁹ Briseño Sierra, Humberto. El Control Constitucional de Amparo; México: Edit. Trillas, 1990; p 773.

el gobierno. Debe estar en manos de jueces instruidos, capaces y sobre todo con valor civil para enfrentarse a cualquier abuso del poder”.⁸⁰

Con el amparo, se protege al gobernado y se conserva el Estado de Derecho, fundamentos importantes para la convivencia social. Sobre este tenor, Ignacio L. Vallarta expresa que los “efectos de las sentencias de amparo restituyen las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución: no favorecen más que á los que hayan litigado en el caso especial sobre que versa el proceso fijan el derecho público de la Nación”.⁸¹

Conocido el contenido de la sentencia que ampara, “el caso juzgado que se forma con los puntos resolutivos referidos a los hechos de los resultandos, los cuales relatan el acto reclamado, el cumplimiento como efecto legalmente establecido debe llevarse a cabo de manera espontánea por la responsable. La espontaneidad aquí significa ausencia de toda coacción”.⁸²

De tal suerte que el artículo 80 de la Ley de Amparo, precisa cuáles son las obligaciones que debe cumplir la autoridad responsable con motivo de las ejecutorias de amparo, cuando éstas otorgan al impetrante la protección federal. El artículo, en lo conducente señala:

⁸⁰ Estrella Méndez, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo; México: Edit. Porrúa, S.A., 1988; pp 206 y 207.

⁸¹ El Juicio de Amparo, T. V, 3ª ed.: México. Edit. Porrúa, S.A., 1980, p. 294.

⁸² Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit.; p. 774

“Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija”

De este numeral se presentan dos hipótesis importantes para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo:

a. Si el acto que se reclama es de *carácter positivo*, la sentencia que otorga el amparo tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la afectación, y,

b. Si el acto es de *carácter negativo*, la sentencia tiene por efecto conceder la protección constitucional para constreñir a la autoridad responsable a respetar la garantía de que se trate en los términos que ésta lo determina ⁸³

El primer supuesto tiene lugar, cuando las autoridades responsables *ejecutaron o pretenden ejecutar* un acto contrario a la Ley Fundamental; en este caso la ejecutoria que concede la protección federal tiene como efecto obligar a la responsable a abstenerse de

⁸³ Cfr., Pérez Dayán, Alberto Ley de Amparo, 7ª ed actualizada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1997, p. 288

ejecutar el acto de que se trate, de no haberlo hecho, y en el caso contrario debe dejar insubsistente el acto de que se trate, invalidando así sus efectos y consecuencias, con la finalidad de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de garantías, restituyendo al impetrante de garantías en el goce de la prerrogativa que se le ha conculcado.

Sobre el particular resulta aplicable el criterio de la Suprema Corte, el que en interpretación jurídica sobre el tema que nos ocupa ha sostenido

“SENTENCIAS DE AMPARO. EFECTOS El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él deriven”.⁸⁴

Como se observa de la tesis transcrita, en el caso de actos positivos, la sentencia de amparo produce *efectos restitutorios o reintegradores*

⁸⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, tesis jurisprudencial 1780, págs. 2863-2864.

En el segundo caso, se refiere al cumplimiento que las autoridades responsables den a las ejecutorias que otorguen el amparo cuando se trata de *actos negativos* (u omisivos)

Sobre el particular podemos precisar que los actos negativos en el caso del juicio constitucional, principalmente consisten en la inhibición de la autoridad responsable de llevar a cabo un acto al que se encuentra obligada y que se traduce en un daño y un perjuicio para el gobernado

La sentencia que concede el amparo, produce el efecto de obligar a la autoridad omisa a cumplir con lo que la garantía individual le establece, dictando para tal propósito las instrucciones necesarias, o bien, dando respuesta a la petición que le fue formulada

La importancia de determinar si los actos reclamados son de índole positiva o negativa estriba en conocer los *efectos* para los que se otorga el amparo, a un gobernado. Así el Órgano Jurisdiccional Federal ordenará a la responsable realizar o abstenerse de efectuar un acto autoritario, a fin de que no se sigan violando las prerrogativas del quejoso. O bien, se le reintegre en el disfrute de ellas, con independencia de los problemas o dificultades que a la autoridad responsable se le presenten para cumplir con tal obligación⁸⁵

⁸⁵ Cfr., Martínez Garza, Valdemar. *La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México*, México. Edit. Porrúa, S.A., 1994, p.331.

Inclusive, nos menciona José R. Padilla, “las sentencias deben cumplirse con independencia de que se causen perjuicios a terceros extraños”⁸⁶

Del estudio del artículo 80 de la Ley de Amparo, también podemos apreciar tres categorías de las sentencias que otorgan el amparo y protección de la Justicia Federal, tomando en consideración la naturaleza de los actos de autoridad que se reclamaron como violatorios de garantías en el juicio constitucional

a. Si fueron efectuados por la autoridad responsable, ya por determinación propia, o bien, en cumplimiento de la resolución que se haya dictado en el incidente de suspensión respectivo, en este supuesto, la sentencia de amparo obligará a la autoridad responsable a no llevarlos a cabo, y a respetar los derechos del gobernado que se le hubieren violado de no haberse iniciado la acción de amparo y suspendido dichos actos

b. Son ejecutados de manera tal que no son reparables, la sentencia que beneficie al agraviado obligará a las autoridades responsables a invalidarlos y a realizar todos aquellos actos que garanticen la restitución de los derechos violados al quejoso.

c. Son de carácter negativo, la autoridad se encontrará obligada a obrar en el sentido de respetar la garantía de que se trate y cumplir con lo que la misma exija.

⁸⁶ Sinopsis de Amparo, 4º ed ; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1987, p. 297

En todo caso, las autoridades responsables contra las que se concedió el amparo, una vez que sean legalmente notificadas de conformidad con lo que establece el artículo 104 de la Ley de Amparo, quedan obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, a fin de “restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación”; o bien, efectuar aquello que omitieron, debiendo comunicar al juez dicho cumplimiento o las medidas que estén tomando a propósito de acatar la ejecutoria, dentro del plazo de 24 horas, contadas desde el momento en que legalmente fueron notificadas, ya que la ejecutoria tiene el carácter de una orden judicial y, por consiguiente, no puede ser desobedecida por dichas autoridades.

En todo caso, la autoridad que conoció y resolvió el juicio constitucional tiene que hacer cumplir su resolución a la brevedad posible, tomando las medidas necesarias para tale efecto, así lo señala el siguiente criterio

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO O EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE HAYAN CONOCIDO DEL AMPARO, DEBEN PROCURAR LA PRONTITUD Y EXPEDITEZ DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO Y, POR TANTO, SOLO ENVIAR LOS AUTOS A LA SUPREMA CORTE DESPUES DE HABER RESUELTO EXPRESAMENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE AQUELLAS De lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, se desprende que corresponde a la autoridad que haya conocido del juicio de amparo resolver, en principio, si la ejecutoria constitucional quedó o no cumplida, y sólo ante una determinación expresa sobre el particular, le es permitido remitir el expediente a la

Suprema Corte de Justicia, para que ésta resuelva en definitiva, en la vía incidental correspondiente, si tal determinación fue o no correcta y, en su caso, aplicar lo establecido por la fracción XVI del artículo 107 de la Carta Magna. Por consiguiente, antes de remitir los autos a la Suprema Corte, el juzgador de garantías respectivo debe emitir dicho pronunciamiento expreso, porque de no hacerlo provoca que el alto tribunal no pueda determinar directamente al respecto y, entonces, tenga que ordenar la devolución de los autos para que se emita ese pronunciamiento previo que luego habrá de examinar, ante la posible nueva remisión de los autos, lo que implica un retardo injustificado en la solución de la problemática, que debe evitarse en atención al principio de justicia pronta y expedita que consagra el artículo 17 constitucional”.⁸⁷

En todo caso el Órgano Jurisdiccional que dictó sentencia de amparo, debe tomar las medidas necesarias para hacer cumplir su resolución en todas y cada una de sus partes

Para culminar con este apartado nos referiremos a la opinión que nos da sobre el tópico en estudio Luis Bazdresch, quien comenta: “La ejecución de las sentencias protectoras de garantías es el acto más trascendental para los intereses de los quejosos, en el desarrollo del control constitucional que constituye el juicio de amparo.

⁸⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Epoca. Tomo IV, Julio de 1996 Tesis: 2a. LVI/96. Pág. 206.*

“Por dicha ejecución las personas afectadas por un acto de autoridad que se apartó de las normas constitucionales respectivas, obtienen, ya la recuperación material de su libertad o de sus bienes, ya el reconocimiento de sus derechos sustanciales o procesales, que fueron materia de su petición de garantías, pues aunque la existencia de la violación haya sido declarada firme que consiguientemente les concedió el amparo, esa declaración y ese amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.

“La ejecución de la sentencia protectora es de mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, . el control constitucional se logra hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido atacados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional”⁸⁸

En síntesis, la sentencia que concede el amparo al quejoso, al ejecutarse obliga a la autoridad responsable a cumplir con lo ordenado en su contenido, de manera más oportuna y eficaz que se posible.

Sin embargo, la autoridad responsable no siempre se ajusta a tales decisiones, por lo que el Juzgador de amparo tiene que tomar ciertas medidas para estos percances. A continuación hacemos referencia a estos medios.

⁸⁸ Ob. Cit.; p. 340

2. El Incidente de Inejecución de las Ejecutorias de Amparo.

Como lo mencionamos, la autoridad no siempre acata los mandatos del órgano de control constitucional, pues puede tomar una actitud omisa en relación a éstos, o bien, cumplirlos parcialmente.

En los casos de inobservancia total o parcial de las ejecutorias de amparo, la Ley de Amparo regula los medios para que el Órgano Jurisdiccional Federal haga cumplir sus determinaciones. Estos mecanismos van desde el requerimiento hasta la destitución y consignación ante los tribunales en materia penal, de quienes se negaron a cumplir con la sentencia o lo hicieron parcialmente.

En el caso de los Juzgados de Distrito siempre habrá dependencia con la Suprema Corte para hacer efectiva la destitución y la consignación correspondientes. Peor fuera de estos supuestos, la autoridad jurisdiccional federal que conoce del amparo indirecto, está imposibilitada para hacer efectivas sus resoluciones, de manera independiente.

Para abordar el *incidente de inejecución de las ejecutorias de amparo* es necesario referirnos en primer lugar a los casos de incumplimiento, sobre este aspecto la teoría menciona:

a. *Incumplimiento por omisión total* - Tiene lugar cuando las autoridades responsables obligadas al cumplimiento de la ejecutoria de amparo, omiten realizar cualquier actividad tendiente a restituir al quejoso en el goce pleno de la garantía individual violada.

b. *Incumplimiento por evasivas* - En este supuesto el incumplimiento del fallo protector, dictado en un juicio constitucional, no se produce por inhibición de las autoridades responsables para cumplir con la ejecutoria, su inobservancia se basa en pretextos o excusas, es decir, aducen motivos injustificados o infundados, tendientes a demorar el cumplimiento del fallo

En consecuencia, podemos apreciar que en ambos casos el incumplimiento de la autoridad responsable, es contrario a derecho, pues como se deduce del contenido del artículo 113 de la Ley de Amparo, ninguna resolución federal debe quedar sin cumplimentarse adecuadamente

Para ello la L.A. en el Capítulo XII, regula los procedimientos correspondientes para que el Juez de Distrito obligue a las autoridades a hacer cumplir las ejecutorias de referencia, dichas medidas en la mayoría de los casos resultan insuficientes, pues en la práctica, por razones sociales o políticas, no se pueden aplicar en los términos que señala la ley, para constreñir a la autoridad responsable en el acatamiento del mandato judicial, y así dar cause a la ejecutoria dictada.

c. *Incumplimiento parcial de las ejecutorias de amparo* - Aquí las autoridades responsables exclusivamente realizan ciertos actos tendientes al cumplimiento, pero éste no se ve materializado en su totalidad.

En estos supuestos como lo comenta Efraín Polo Bernal, es procedente el “recurso de queja para obligar a la autoridad responsable a cumplimentar correctamente la sentencia dictada. (Artículos 107, fracciones VII y IX de la Constitución Federal, y 95, fracciones IV y IX, 96, 97, fracción III, 98 y 99 de la Ley de Amparo)”.⁸⁹

d. *Repetición del acto reclamado*. - La autoridad responsable reitera su conducta violatoria de garantías contra la esfera jurídica del agraviado

En este supuesto cabe advertir que si la autoridad responsable repite o reitera el acto ya calificado de inconstitucional por la sentencia ejecutoria, “lo que procede es el *incidente de repetición del acto reclamado*, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y del artículo 108 de la Ley de Amparo, y no el incidente de incumplimiento de sentencia”.⁹⁰

La Corte sostiene que el *incumplimiento por repetición del acto reclamado*, puede presentarse exclusivamente cuando la autoridad responsable ha dado cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo respectivo; pero consideramos que aún cuando ésta es la regla general, pueden darse excepciones, como sería el supuesto de que aún

⁸⁹ Polo Bernal, Efraín. Ob. Cit., p 143 Sobre este supuesto trataremos en el inciso (4) de este Capítulo.

⁹⁰ Idem.

cuando la autoridad no haya dado cumplimiento total a la sentencia dictada en contra de su primer acto, el cual necesariamente debe de ser positivo, puede la autoridad repetir la violación de garantías en contra del quejoso.

En este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene la tesis siguiente:

“ACTOS DE APLICACIÓN AL QUEJOSO DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES PARA ÉL. MEDIOS DE DEFENSA PARA COMBATIR LOS ULTERIORES.- Como el respeto a la sentencia protectora del amparo contra leyes obliga a las autoridades a abstenerse de aplicar nuevamente al quejoso las normas declaradas inconstitucionales, y para el órgano de control constitucional reviste singular importancia que las autoridades respeten los fallos protectores, ha de considerarse que en contra del segundo o ulteriores actos de aplicación, el quejoso puede acudir a un nuevo amparo en contra del acto de aplicación por falta de fundamentación, o bien, a otros medios de defensa establecidos en la Ley de Amparo, pues de otra manera, si con excesivo rigor técnico se estableciera que un sólo medio de defensa es el idóneo para impugnar el ulterior acto de aplicación fundado en leyes que fueren materia del juicio de amparo donde el quejoso obtuvo la protección de la justicia federal en sentencia ejecutoria , se llegaría al extremo que por la sola equivocación de la vía, la autoridad de amparo se vería impedida para censurar ese acto posterior, permitiendo así que el quejoso siga siendo afectado por la ley inconstitucional, pese a que una sentencia ejecutoriada lo ampara en su contra”.⁹¹

⁹¹ Informe de Labores 1989. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno Primera Parte, tesis 17, págs 580 y 581”

Para los casos previstos en los incisos (a) y (b), sobre el incumplimiento por omisión total, y por evasivas, de la ejecutoria de amparo, los artículos 105 y 108, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establecen el procedimiento a seguir con motivo del incidente de inexecución de sentencia, el que en términos generales se plantea de la siguiente forma:

a. Notificar a la autoridad responsable o aquella obligada a su cumplimiento, la ejecutoria que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión y requerirla para que la acate en sus términos en el plazo de veinticuatro horas

La Corte en relación al juicio que antecede señala

“SENTENCIAS DE AMPARO Para lograr su eficaz cumplimiento, la Suprema Corte tiene facultades para precisar su alcance, señalar las autoridades vinculadas a cumplirlas y la medida en que cada una de ellas debe participar - El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que ‘Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones’, por otra parte los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar el fallo emitido por

los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo”.⁹²

Del criterio citado se aprecia el deber que tiene cualquier autoridad que se encuentre vinculada con la ejecutoria de amparo, a cumplirla en los términos fijados en ésta.

b. En el caso de que la autoridad obligada se comporte de manera omisa, se le requerirá por conducto de su superior inmediato para que obligue a dicha autoridad a cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de amparo, en el término señalado, independientemente de que se le requiera directamente a la autoridad obligada

c. En caso de que ni la autoridad responsable ni su superior inmediato, acataran los requerimientos del Juez de Distrito, se exigirá al superior jerárquico de aquélla para que la obligue a cumplir, sin dejar de hacer lo mismo con la responsable

⁹² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Segunda Sala. Novena Época. T. IV, octubre de 1996. tesis jurisprudencial 2a. LXXXIX/96; pág. 319.*

d. En el caso de que la autoridad responsable y los superiores inmediato y jerárquico de ésta fueran omisos al mandato del Juez de Distrito, éste ordenará que se remitan los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que resuelva lo que proceda conforme a la fracción XVI del artículo 107 constitucional, debiendo el Juez de Distrito dejar copia de la ejecutoria así como de las constancias que considere necesarias para llevar a cabo los actos necesarios tendientes a lograr su cumplimiento⁹³

Estas formas de requerimiento son los medios previos al incidente por inejecución de sentencia, según se infiere del siguiente criterio jurisprudencial

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO IMPROCEDENCIA DEL USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PARA LOGRAR LA El precepto 105 de la ley de la materia, establece el procedimiento específico a fin de dar cumplimiento forzoso a las ejecutorias de amparo, determinando que si éstas no se cumplen, ni se encuentran en vías de ejecución, veinticuatro horas después de notificado el fallo protector, el juez de amparo requerirá al superior de la autoridad omisa para que la obligue a cumplir y si la responsable careciera de algún superior, el requerimiento se le hará directamente, pero cuando el superior dejare de atender la solicitud, también se requerirá a su jefe inmediato Finalmente, de no llevarse a cabo el cumplimiento de la resolución, el órgano de control constitucional remitirá los autos a la Suprema Corte, para los efectos del artículo 107, fracción XVI de la Constitución, conservando copias de las constancias a fin de proceder a un debido cumplimiento, comisionando al secretario o actuario respectivo, cuando la naturaleza del

⁹³ Cfr., Arellano García, Carlos. Ob. Cit., pp. 805-811

caso lo permita o solicitará el auxilio de la fuerza pública. Por tanto, si el juez federal del conocimiento, al pretender dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, requiere a la autoridad agraviada para que lleve a cabo la ejecución del fallo correspondiente y le informe de ello, es evidente que no está facultada legalmente para apercibirla con multa, en caso de no hacerlo, pues conforme a lo apuntado, el procedimiento respectivo no considera esta última hipótesis, sino el requerimiento correspondiente a los superiores jerárquicos y ante la ineficacia de estas medidas, el envío de los autos a la Suprema Corte, para proceder a la separación del cargo y consignación de la autoridad responsable, sin perjuicio de hacer uso de la fuerza pública para lograr la ejecución”⁹⁴

Como se deduce del criterio que se citó, en el supuesto de que la autoridad responsable sea omisa en el cumplimiento de la ejecutoria, el Órgano Jurisdiccional que conoció del juicio de garantías, con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, *procederá a requerir* al superior inmediato de dicha autoridad, ya sea de oficio o a petición de parte, para que la obligue a cumplir en el plazo de 24 horas, computadas desde el instante en que fue legalmente notificada. Con independencia de lo anterior, se girará nuevamente requerimiento a la propia autoridad responsable

Si pasado el plazo a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior, no se consiguiera que la autoridad responsable diera cumplimiento exacto a la ejecutoria de amparo, en el caso de que la autoridad de que se trate tuviera superior jerárquico, se comunicará a éste el incumplimiento de dicha autoridad y se le requerirá para que tome las

⁹⁴ *Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Tomo: XIII-Junio*
Pág. 565

medidas pertinentes y necesarias a efecto de que se le dé el debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Si la autoridad responsable no tuviera superior inmediato o jerárquico, los requerimientos se le harán directamente a ella.

Sobre el particular el artículo 107, párrafo segundo de la Ley de Amparo, menciona textualmente lo siguiente

“...Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo”.

De lo anterior se observa que también las autoridades responsables cuyos actos fueron declarados inconstitucionales por la sentencia de amparo respectiva, y los superiores inmediato y jerárquico de éstas, se encuentran obligados a llevar a cabo todas las medidas que sean necesarias para obligarlas a cumplir con dicha ejecutoria; y de no ser así, tanto unas como las otras incurrirán en responsabilidad, de conformidad con lo que señala el artículo 208 de la Ley de Amparo.

Pero además, el alcance de las ejecutorias de amparo no se restringe a las autoridades responsables o a sus superiores inmediato y jerárquico, pues la misma obligación la tiene toda autoridad “que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución”⁹⁵

⁹⁵ Burgoa, Ignacio. El Juicio ..., Ob Cit.: p. 552

Esto significa entonces que aún cuando estas autoridades no hayan sido debidamente llamadas a juicio, por tener la ejecutoria de amparo la categoría de resolución judicial de orden público, deberán acatarla en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se concedió el amparo

El criterio que antecede se fundamenta en las tesis jurisprudenciales que a continuación mencionamos:

“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO A ELLA ESTÁN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AÚN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones deba intervenir en su ejecución, pues atenta a la parte final del primer párrafo, del artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo”⁹⁶

“EJECUTORIA DE AMPARO AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN OBLIGACIÓN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, sí tienen o deben tener intervención en el

⁹⁶ Apéndice al Semanero Judicial de la Federación. 1917-1988. Segunda Parte. Salas y Tesis Comunes. tesis jurisprudencial 735, pág. 1206.

cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica”⁹⁷

Por los comentarios expuestos en ambas tesis jurisprudenciales concluimos, que cualquier autoridad que tenga que ver con la ejecución de la sentencia en amparo, independientemente de que hubiera sido señalada como responsable en la demanda de amparo, está obligada a dar cumplimiento a dicha ejecutoria

Se establece la obligación de acatar el fallo constitucional por parte de las autoridades que no fueron señaladas como responsables en la demanda de amparo, ni contra las cuales se concedió la protección constitucional, pero que por sus funciones deben realizar actos tendientes al cumplimiento de la misma, por la importancia que su actividad reviste para llevar a buen término la ejecución del fallo constitucional, ya que si las autoridades a las que va dirigida dicha ejecutoria no se encuentran facultadas para realizar determinados actos que sean los indispensables para acatarla en sus términos, deberán de auxiliarse de otras autoridades que en atención a sus funciones estén capacitadas para hacerlo; pues de no ser así, quedarían sin cumplirse muchas ejecutorias de amparo, situación que atentaría contra la naturaleza y fines del juicio constitucional

⁹⁷ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, pág. 1208.

En síntesis, podemos concluir que en el caso de las autoridades que por sus funciones deban cumplir con lo ordenado en la ejecutoria de amparo y, no obstante los requerimientos del Juez de Distrito se nieguen a hacerlo, tal imposición se hará como quedó precisado, a los superiores inmediato y jerárquico

Si a pesar de haberse agotado el procedimiento que para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo se regula en el artículo 105, párrafo primero de la Ley de Amparo, las autoridades obligadas son omisas en lo ordenado en ellas, sólo de conformidad con el párrafo segundo del precepto que se comenta, el Juez de Distrito remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que la autoridad infractora sea separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, según lo manda el artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, dejando copia de la misma así como de las constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, todo ello en atención a lo que ordena el artículo 111 de la Ley de Amparo

Ahora concentraremos nuestro estudio en los delitos en que puede incurrir la autoridad responsable por el incumplimiento o evasivas a la ejecutoria de amparo cuando le ha sido concedida la protección constitucional al quejoso

3. Responsabilidad Penal.

En términos generales, la responsabilidad penal es “el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho ejecutado”⁹⁸ La imputabilidad, se traduce en la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal. Pero para ser responsable penal de un delito, es necesario que existan ciertos requisitos que dan vida al procedimiento penal, es necesaria la denuncia o la querrela de un hecho que la ley penal considere como delito; que se hubiere iniciado una investigación por el Ministerio Público, en la que, con base en las pruebas obtenidas integre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, para que esté en aptitud de ejercitar la acción penal, de la cual él es su titular.

Terminada la etapa de averiguación previa, el Órgano Jurisdiccional, radica la causa en su juzgado, toma la declaración preparatoria del inculcado y, en plazo constitucional de setenta y dos horas a que alude el artículo 19 del Pacto Federal, resuelve su situación jurídica

Con los autos de formal prisión o sujeción a proceso, da inicio al proceso abriendo el período probatorio, terminado éste, se formulan las conclusiones por el Ministerio Público y la defensa, acto seguido se presentan en la Audiencia de Vista los alegatos y, por último se dicta sentencia. Es en este último momento en el que el juzgador

⁹⁸ Borja Osorno, Guillermo Derecho Procesal Penal, Puebla, México: Edit. Cajica, S.A., 1981; p 201.

resuelve sobre si el sentenciado cometió el delito y, como consecuencia es *responsable penal*.

En el caso de la autoridad responsable y el incumplimiento de las ejecutorias de amparo, cuando éste favorece al agraviado, los artículos 204 a 210 de la Ley de Amparo, aluden a la responsabilidad de las autoridades. A mayor abundamiento, el artículo 208 establece. “Si después de concedido el amparo, *la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida*, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala par el *delito de abuso de autoridad*”

El artículo 215, del Código Penal Federal establece: “Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las infracciones siguientes:

“...III. Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud”

“...Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los término previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de un año a ocho años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos...”

De estos numerales se desprende.

a. Que se le otorga a la Corte facultades para ejercitar acción penal contra la autoridad responsable rebelde o que insista con la repetición del acto reclamado.

b. Que por la naturaleza del acto u omisión sancionado por el Código Penal, se trata de un delito federal, atento a lo dispuesto por el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

c. Que el Ministerio Público no intervine en la consignación ante el Juez de Distrito, la función investigadora y persecutoria del delito quedó en manos de la Corte; por consiguiente, su labor inicia con la función acusatoria, es decir, a partir del auto de radicación hasta las conclusiones

d. El delito de abuso de autoridad, tiene como pena la privativa de libertad, la multa y la destitución e inhabilitación para ocupar o ejercer cargos públicos.

Por su parte, en el artículo 209 de la Ley de amparo se regula: “Fuera de los casos señalados en los artículos anteriores, cuando la autoridad responsable se resista a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictados en materia de amparo, será sancionada en la forma precisada en el Código Penal aplicable en materia federal para los delitos cometidos contra la administración de justicia, por los actos u omisiones ahí previstos”

Y en el artículo 225 del Código Penal Federal, se alude a los *delitos cometidos por los servidores públicos*, delito que para Valdemar Martínez Garza corresponde al “*incumplimiento de mandatos u órdenes en materia de amparo*”, el que de acuerdo con dicho autor se presenta cuando “se han empleado los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y, ante su insuficiencia, se dará vista al

Ministerio Público Federal para que integre la averiguación previa respectiva y haga la consignación al juez de distrito”.⁹⁹

En este supuesto las actividades de investigación y persecución del delito corresponden al Ministerio Público

De lo que hemos citado y comentado apreciamos que sólo en el supuesto del artículo 208 de la Ley de Amparo (y su fundamento Constitucional en el artículo 107, fracción XVI), la Suprema Corte de Justicia realiza funciones de investigación y persecución del delito, actividad que le corresponde al Ministerio Público.

Para poder entender el alcance de esta facultad que como excepción le corresponde a nuestro Máximo Tribunal, es pertinente hacer el estudio de la acción penal y del monopolio de ésta a cargo del Ministerio Público

3.1 Acción Penal: Definición y Características.

El procedimiento penal se fundamenta principalmente en las *garantías de seguridad jurídica* previstas en la Constitución Federal. La autoridad debe cumplir con ciertos requisitos regulados por el Pacto Federal, para emitir un acto de molestia y/o de privación; ha de fundar y motivar su proceder haciendo cita de las leyes vigentes y de los hechos que motivan su resolución.

⁹⁹ Ob. Cit.; p. 248.

En materia penal, el gobernado tiene la seguridad de ser juzgado por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate (artículo 14, párrafo tercero de la Constitución) y que una autoridad judicial será la encargada de hacerlo (artículo 21, párrafo primero, parte primera de la Ley Fundamental). También tiene la certidumbre de que hay un órgano del Estado a quien le corresponde la función de perseguir los delitos y ponerlos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional, para que este aplique las consecuencias jurídicas de la norma al caso concreto. De tal suerte que la función persecutoria de los delitos se le irroga a una institución que es el Ministerio Público, que tiene la titularidad exclusiva de la acción penal y su ejercicio.

El artículo 21 del Pacto Federal consigna una garantía de seguridad jurídica a nivel de competencia constitucional, otorgando a un órgano específico del Estado, la función de investigar los delitos y acusar ante los tribunales a sus autores; evitando con ello la justicia de propia mano y las arbitrariedades que ocasionarían que los particulares fueran los derechohabientes de la acción penal.¹⁰⁰

El procedimiento penal cobra vida a través de la acción penal y se mantiene a través de ésta. “La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de ésta surge la acción penal...”¹⁰¹

¹⁰⁰ Cfr., Castillo Soberanes, Miguel Angel. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, 2ª ed. corregida, aumentada y puesta al día; México: UNAM, 1993; pp. 24-26.

¹⁰¹ González Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed ; México. Edit. Porrúa, S.A., 1983; p. 37.

Si como señala González Bustamante, la acción penal nace con el delito, aquélla no logra cristalizarse si éste no se pone en conocimiento de su titular, para de este modo ir preparando el camino para poderla ejercitar. Sobre el particular Olga Islas y Elpidio Ramírez comentan “La preparación de la acción penal está a cargo del Ministerio Público, quien, con el auxilio de la Policía Judicial a su mando, tiene como atribución, por mandato constitucional (artículo 21), la función persecutoria de los delitos.. como acto inicial de la preparación de la acción penal, tomará la denuncia o la querrela...”¹⁰²

De los comentarios que preceden podemos concluir que el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanente para hacer valer la pretensión penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la acción penal.

Tratar de encontrar en la doctrina una definición que explique la naturaleza jurídica de la *acción penal* es difícil, pues la teoría y la legislación extranjera no ayudan a ese propósito, pues la acción penal en México tiene matices propios que la hacen diferente a las demás concepciones que se tienen en la bibliografía jurídica internacional.

González Bustamante comenta que es la facultad de ocurrir ante la autoridad, a fin de lograr el reconocimiento de un derecho a nuestro favor o de que se nos ampare en un derecho controvertido por terceros, o como el medio práctico, el procedimiento, la forma por la que se obtiene el reconocimiento y protección de un derecho.¹⁰³

¹⁰² El Sistema Procesal Penal en la Constitución. México, D. F. Edit. Porrúa, S. A., 1979; pp. 51 y 52.

¹⁰³ Cfr., Ob. Cit.; p. 38.

La justicia del Estado tiene el deber de mantener el orden establecido y por eso facultó a un órgano público para perseguir los delitos y llevarlos al conocimiento de la autoridad judicial. Es aquí donde toma clara aplicación la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 17 de la Constitución federal que en lo conducente señala “Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho...”

Para solicitar se haga justicia, en materia penal, debe de haber un órgano encargado de ello, éste es el Ministerio Público según lo dispone el artículo 21 del Pacto Federal.

Si analizamos el contenido de dicho artículo para definir la acción penal, podemos establecer que se trata

1. De una facultad, porque está prevista en la ley.
2. Una obligación, porque al darle la exclusividad no queda a su arbitrio o capricho realizar las actividades necesarias para integrar su ejercicio.
3. Le compete al Ministerio Público, por ser su titular.
4. Y su propósito es la persecución de los delitos

Así la *acción penal* se traduce en la facultad y obligación a cargo del Ministerio Público, de perseguir los delitos.

Sobre este tema resulta oportuno mencionar que la acción penal cuenta con ciertas peculiaridades que la hacen distinta de otras figuras procesales de su misma índole

En este apartado hemos recogido de la doctrina nacional tales características, elaborando, según sea el caso, la síntesis de contenidos tratados por la doctrina,¹⁰⁴ y que a continuación señalamos.

a. *Única*.- Pues no se requiere de una serie de acciones cuando la conducta desplegada por el inculpado envuelve una serie de delitos, es decir, a pluralidad de delitos derivados de una conducta, le corresponde una sola acción. El Ministerio Público no necesita preparar acciones penales en atención a los delitos que esté investigando en relación a una persona. Si el sujeto cometió por ejemplo daño en propiedad ajena, lesiones y homicidio, no se ejercerá acción penal por cada delito sino por los tres en su conjunto.

b. *Indivisible*.- Porque siendo varios los sujetos que cometieron la conducta delictiva, no se ejercerá la acción para cada uno, comprenderá a todas las personas que participaron en la comisión del delito.

c. *Es pública*.- Ya que su titular es una institución de esa naturaleza y tiene como propósito que se aplique la ley penal. Además, al estar comprendida en la Constitución y esta pertenece al derecho público, lógico resulta que se busca justificar la pretensión punitiva del Estado a través de un Representante de los intereses de la sociedad y del ofendido. No podría ser privada, porque estaría encomendada a los particulares y esto ocasionaría serios problemas a la administración de justicia.

¹⁰⁴ A este respecto puede consultarse a Oronoz Santana, Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª ed.; México: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1983; pp. 60-64. Acero, Julio. El Procedimiento Penal, Puebla, México: Edit. Cajica, S.A., 1968; pp. 109-119.

d. *Es irrevocable.* Su titular no puede echar marcha atrás y desistirse de la acción una vez que se ha puesto en conocimiento de los tribunales, no queda a su arbitrio o capricho; ejercitada la acción debe esperar el resultado final del proceso, la sentencia. Permitir el desistimiento de la acción sería tanto como reconocer un derecho propio al Ministerio Público, cuando legalmente no es así, no puede convertirse en un mediador o árbitro del proceso. Sería ilógico pensar que se trata de un actor que activa o desactiva libremente la maquinaria judicial cuando así lo juzga conveniente.

6. *No está sujeta a transacciones.* - No puede haber arreglos o componendas entre el Ministerio Público y los sujetos que intervienen en averiguación previa o el proceso. Su titular debe llevarla hasta sus últimas consecuencias, buscando que prevalezca la verdad y se aplique la justicia al caso planteado

De las peculiaridades que anteceden podemos concluir que la acción penal es una facultad y obligación a cargo del Ministerio Público y tiene como propósito evitar la justicia de propia mano, dejando esta facultad a un órgano del Estado, que además de actuar de manera imparcial, represente los intereses de la sociedad.

3.2 El Ministerio Público y la Titularidad Exclusiva de la Acción Penal.

Definir a una institución como la del Ministerio Público resulta un trabajo difícil, pues la teoría generalmente no se preocupa por desentrañar su naturaleza jurídica y explicarla, sino más bien se dedica a dar a conocer sus características.

Así por ejemplo, Rafael Pérez Palma al definir al Ministerio Público, señala que es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad, y para defender ante los tribunales los intereses de ésta, en los casos y por los medios que señalan las leyes.¹⁰⁵

El Ministerio Público en México, según interpretación del texto del artículo 21 constitucional, tiene como parte de su naturaleza jurídica el ser un órgano investigador persecutor de los delitos.

Franco Sodi, sobre este particular comenta: "la necesidad del proceso para aplicar la ley penal en cada caso concreto, implica, naturalmente, la actividad de los tribunales para el mismo objeto, pero éstos... no pueden proceder oficiosamente, en vista de lo cual se hace necesaria una actividad desarrollada por otro órgano del Estado, que los ponga y mantenga en movimiento. Esta actividad persecutoria de los delincuentes (sic) ante la jurisdicción competente *es la acción penal, que corresponde en México en forma exclusiva al Ministerio Público (Art. 21 constitucional).*"¹⁰⁶

Luego, para este tratadista también se confirma la idea de que el Ministerio Público es un órgano que excita a la autoridad judicial para motivar la jurisdicción acerca de un caso concreto.

¹⁰⁵ Cfr., *Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal*, México, D. F.: Cárdenas Editor y Distribuidor, 1974; pp. 330 y 331.

¹⁰⁶ *Código de procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, comentado*, 2a. de; México, D. F.: Ediciones Botas-México, 1960; p. 9 El subrayado es nuestro

De estas ideas del mismo modo se rescata otro atributo que es el más importante a esta institución, según lo veremos en el Capítulo siguiente, *ser titular exclusivo de la acción penal y su ejercicio*.

González Blanco por su parte nos precisa, “no es posible negarle al Ministerio Público su carácter de representante de la Sociedad, si se considera que fue instituido como único órgano facultado para perseguir los delitos y al mismo tiempo, como colaborador de la función que tienen los órganos jurisdiccionales en la tarea de aplicar las normas penales sustantivas en los casos concretos”.¹⁰⁷

Como conclusión a todo lo anterior podemos establecer que el Ministerio Público es un representante de la sociedad, titular de la acción penal y procurador de la administración de justicia.

Es en los artículos 21 y 102 apartado (A), del Pacto Federal, en los que se alude a la institución del Ministerio Público; el primer numeral en lo conducente establece: “...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato...”

Por su parte el artículo 102 (A) regula lo siguiente: “La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará

¹⁰⁷ El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo, México D. F.: Edit. Porrúa, S. A., 1975; p. 61.

presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o en sus recesos, de la Comisión Permanente...

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal;...”

De entre estas facultades la doctrina marca como características del Ministerio Público las siguientes:¹⁰⁸

a. *Depende del Ejecutivo.*— Porque de acuerdo al artículo 89, fracción II y 102 (A) de la Constitución, al Presidente de la República corresponde nombrarlo o removerlo.

b. *Constituye un Cuerpo Orgánico.*— Pues su estructura y funcionamiento se encuentran previstos en una ley que lo organiza.

c. *Actúa bajo una Dirección.*— La del procurador General de la República

d. *Tiene Indivisibilidad de Funciones.*— Ya que siendo varias sus actividades (vg. funciones persecutoria y acusatoria, parte en los juicios de amparo (artículo 5º, fracción IV de la Ley de Amparo)), actúa en representación de toda la institución

¹⁰⁸ En el estudio de estas características acudimos a González Bustamante, Juan José. Ob. Cit ; pp. 59 y 60. Y, Castro Juventino, V. El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, 8ª ed., México. Edit. Porrúa, S.A., 1994; pp. 24-32.

e. *Es un Representante Social.*- Porque su función se centra en beneficio de la colectividad, procurando la impartición de justicia.

f. *Es Titular de la Acción Penal.*- A él le corresponde el monopolio de la acción penal y su ejercicio, según se infiere también del artículo 21 de la Constitución Federal.

g. *Es una Institución de Buena Fe.*- No solo le interesa que se condene al culpable del delito, sino que quede en libertad quien no lo es.

h. *Que tiene a sus Órdenes a la Policía (Judicial) Federal.*- Por imperativo constitucional (artículo 21), esta corporación estará subordinada al Ministerio Público, en la persecución de los delitos del orden federal.¹⁰⁹

Estas características, nos permiten observar a un Ministerio Público dotado de atributos que le son exclusivos, como ser representante social, monopolizador de la acción penal y tener bajo sus órdenes a la policía (judicial), entre otros.

Sin embargo y aún cuando en diversos numerales del Pacto Federal se alude al Ministerio Público como titular de la acción penal y su ejercicio, esta regla de competencia, se excepciona cuando se trata del caso previsto por el artículo 107, fracción XVI, del

¹⁰⁹ A pesar de que en el texto constitucional desapareció la denominación *policía judicial*, para ser modificado por el de *policía*, simplemente, en las leyes orgánicas de esta institución como es el caso de la del Distrito Federal y la Federal, aún se utiliza dicho término

mismo cuerpo de normas, cuando se le confiere la capacidad de ejercitar acción penal a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.3 Estudio del artículo 107, fracción XVI de la Constitución.

Hemos podido apreciar del estudio sobre el Ministerio Público y la acción penal, que el monopolio de ésta corresponde a dicha Representación Social, inclusive la Corte ha sido lo ha mantenido en diversos criterios de interpretación jurídica al artículo 21 del Pacto Federal. A ese respecto mencionamos el siguiente:

“MINISTERIO PUBLICO, COMO TITULAR EXCLUSIVO DEL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. SUS FACULTADES DE CONSIGNAR UNA AVERIGUACION SIN ESCUCHAR O CITAR PREVIAMENTE AL INculpADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Si la persecución de los delitos es facultad del órgano acusador como titular exclusivo del ejercicio de la acción penal conforme lo especifica expresamente el artículo 21 constitucional, y además el precepto legal 104 del Enjuiciamiento Penal del Estado lo faculta para que ejercite la acción penal inmediatamente que aparezca que en la averiguación previa se hubieren satisfecho los requisitos del numeral 16 de la Carta Magna, no es válido alegar que se violaron garantías constitucionales en contra del inculpado por el hecho de haber omitido el Ministerio Público citarlo y escucharlo previamente a ser consignada la averiguación, puesto que tales artículos no lo disponen así.¹¹⁰

¹¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo: XI-Mayo. Pág. 354.*

En lo atinente a nuestra investigación apreciamos el criterio que mantienen los Órganos Jurisdiccionales Federales, facultados para realizar la interpretación jurídica de la ley, de donde aprecia que el Ministerio Público es *titular exclusivo de la acción penal y su ejercicio*, entonces por qué esta determinación choca con el contenido del artículo 107, fracción XVI, de la Ley Fundamental, que en lo conducente señala:

“Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la *repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal*, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y *consignada* al Juez de Distrito que corresponda...”

Esta facultad de *consignar* (o ejercitar la acción penal) faculta al Pleno de la Suprema Corte, como se colige de la lectura del artículo 10, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que al texto dice “La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: ...VII De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Qué sucede cuando dos normas constitucionales son contradictorias en su contenido atendiendo a un mismo tema. Si tomamos como punto de partida el principio de especialidad de las normas, será aplicable la norma especial en lugar de la general, de esta apreciación, tiene aplicación en el caso particular de la inejecución de las ejecutorias de amparo por incumplimiento o repetición del acto reclamado, lo dispuesto en el artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal, con independencia de lo previsto por el artículo 21 del mismo ordenamiento.

El Pleno de la Corte, sostiene esta facultad cuando en diversos criterios menciona:

“INEJECUCION DE SENTENCIA SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe

preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde”.¹¹¹

Como se observa de la jurisprudencia citada, la Corte reconoce que es un caso de excepción que se justifica por el hecho de que si bien hay dos normas que chocan entre sí, debe preferirse en aplicación a la disposición especial. Además de tratarse de un caso en el cual el Pleno de la Corte interviene para separar de su cargo a la autoridad responsable y ejercitar acción penal en su contra ante el Juzgado de Distrito que corresponda. Además, se aprecia otro caso de contradicción que refiere el mismo criterio jurisprudencial, se trata del conflicto entre los numerales 108, párrafo segundo y 208 de la Ley de Amparo, que disponen: en el primer supuesto, la facultad de la Corte de remitir al Ministerio Público Federal a la autoridad responsable contumaz o a la que haya repetido el acto de autoridad, para que el Representante Social ejercite acción penal ante los Tribunales Federales; y, el segundo caso, corresponde al tema de esta investigación. La Corte se inclina también para este supuesto al principio de especialidad de las normas, por lo que es de aplicarse en concordancia con el artículo 107, fracción XVI de la Ley Suprema, lo establecido en la Ley reglamentaria en su numeral 208.

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Pleno Octava Epoca. Tomo: VII-Marzo Tesis. P. XI/91. Pág 7.

“INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, CUANDO SE TRATA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO. Dentro de la materia de todo incidente de inejecución, no solo cabe la inejecución propiamente dicha, sino también la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, actitud esta que el artículo 108 de la Ley de Amparo asimila a la inejecución de la sentencia, y es al Pleno a quien corresponde, exclusivamente, decidir acerca del fundamento de la apreciación del Juez sobre la desobediencia a la ejecutoria, para el efecto de decidir si procede o no la adopción de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional. El auto del Juez respecto a la presencia del desacato a la ejecutoria de amparo por repetición del acto reclamado o por inejecución propiamente dicha, constituye el presupuesto requerido para que el Pleno, en uso de su potestad exclusiva, decida sobre la procedencia o no de las medidas previstas por la Constitución; sin que tal presupuesto sea susceptible de impugnación mediante el recurso de queja, ya que el caso no está comprendido dentro de las situaciones previstas por la Ley para su procedencia, pues no se trata de una determinación irreparable. La Ley orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico y asigna al Pleno de la Suprema Corte calificar, en última instancia, la conducta de la responsable en relación al cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Esta exclusividad de la competencia reservada al Pleno, así como la improcedencia del recurso de queja, llevan a la conclusión de que la resolución de un Tribunal Colegiado en la que se declara fundado el recurso de queja interpuesto por una de las autoridades responsables contra lo resuelto por el Juez de Distrito respecto a la desobediencia de una ejecutoria, por parte de las responsables, implica una decisión irregular, por estar dictada por un órgano judicial no competente, vicio cuyo remedio sólo

puede encontrar solución mediante la declaración de insubsistencia del fallo, en atención a la notoria similitud entre los presupuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Amparo y los que concurren en el caso. Este criterio debe conceptuarse apto para los casos de desatenciones atribuidas a ejecutorias en los juicios de amparo directo, en atención a que, los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo y la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no hacen distingos en los procedimientos a seguir para los casos de imputaciones de desobediencia a las sentencias de juicios de amparos directos o indirectos”.¹¹²

En esta otra opinión jurisprudencial se hacen patentes las apreciaciones señaladas en la interpretación jurídica anterior, expresando además, que sólo la Corte -y no el Ministerio Público-, está facultada para determinar sobre la desobediencia de la autoridad responsable

En conclusión se trata de una excepción al monopolio de la acción penal que faculta a la Corte a ejercitar acción penal contra la autoridad responsable, en los supuestos a que alude el artículo 107, fracción XVI del Pacto Federal

Esto significa que la denuncia, por tratarse de un delito que se persigue de oficio (artículo 215, fracción III del Código Penal Federal), será formulada por la propia Corte; la investigación y la integración del cuerpo del delito y la probable responsabilidad

¹¹² Semanario Judicial de la Federación. Pleno. Sexta Epoca Tomo. CXXVII. Primera Parte. Pág. 61.

correrán a cargo de nuestro Máximo Tribunal y, como consecuencia ejercitará la acción penal.

5.El Recurso de Queja.

Como complemento de esta investigación sólo nos queda aludir al recurso de queja, el que podrá interponer el quejoso cuando la ejecutoria de amparo dictada a su favor, se cumplida por la autoridad responsable de manera deficiente. El artículo 95, fracción IV, se refiere a este medio de impugnación, así como a las hipótesis de procedencia.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El amparo es el medio a través del cual se hacen valer las prerrogativas del gobernado, cuando éstas han sido vulneradas por un acto de autoridad.

SEGUNDA.- Con el juicio constitucional se protege no sólo al gobernado en sus derechos fundamentales, sino también se salvaguarda el contenido de las disposiciones constitucionales y de las normas que de éstas derivan.

TERCERA.- El sistema de control constitucional por Órgano Jurisdiccional, permite a éste revisar los actos de los demás órganos del Estado (judiciales, legislativos o ejecutivos), para determinar si están o no apegados a lo que la Constitución manda, de ser así no se afecta garantía individual alguna, de lo contrario, al conculcar prerrogativas del gobernado, la Justicia Federal deberá de ampararlo y protegerlo.

CUARTA.- El amparo, dependiendo de la naturaleza del acto de autoridad que se combata será:

-Indirecto o bi-instancial, si se trata de actos de autoridad que no constituyan una sentencia definitiva, en los términos que prevé el artículo 46 de la Ley de Amparo, y serán competentes para conocer de él los Juzgados de Distrito y los Tribunales Unitarios de Circuito.

-Directo o uni-instancial, si son actos de autoridad que conforman una sentencia definitiva, caso en el cual serán competentes los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte.

QUINTA.- Entendemos a la acción de amparo como el derecho subjetivo que tiene su titular (el quejoso), de acudir ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, en demanda de amparo. Es el medio para poner en movimiento la maquinaria judicial federal, a efecto de que resuelva sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad y, en su caso otorgue la protección de la Justicia de la Unión.

SEXTA.- Son partes en el amparo, los que participan de manera directa y constante en él teniendo un interés determinado en el juicio. El artículo 5° de la Ley de Amparo les da esa categoría: al quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado y el Ministerio Público Federal

SÉPTIMA.- La jurisdicción auxiliar y la concurrente tienen lugar, en los supuestos que establece el artículo 107, fracción XII, del Pacto Federal. Son casos en los cuales una autoridad judicial diferente a las señaladas en la Conclusión Cuarta, puede, según sea el caso:

-Admitir la demanda, resolver sobre la suspensión provisional del acto y enviar lo actuado al Juez de Distrito que corresponda.. Estas facultades las tienen los jueces de primera instancia.

-Conocer y resolver el juicio constitucional. Cuando se trate del superior jerárquico de la autoridad responsable (aquí quedan incluidos los Tribunales Unitarios de Circuito).

OCTAVA - La acumulación de procesos, se justifica por la economía procesal y en el hecho de que sea un solo Órgano Jurisdiccional quien conozca y resuelva diversos amparos

cuando existan identidad de, quejosos, de violaciones constitucionales o autoridades responsables, según lo prevén los artículos 57 a 63 de la Ley de Amparo.

NOVENA.- Se les da el nombre de resoluciones judiciales a las determinaciones o decisiones que formula el Órgano Jurisdiccional, para substanciar o diligenciar las actividades que forman parte del procedimiento o que de manera paralela a él se desarrollan, permitiendo la continuidad de las mismas.

Las resoluciones judiciales a que alude el Código Federal de Procedimientos Civiles son:

-Decretos, o determinaciones de trámite simple

-Autos, que entrelazan actividades importantes del procedimiento y le dan continuidad.

Sentencias, si resuelven una incidencia (interlocutorias, o propiamente autos) y las que resuelven el fondo de la cuestión controvertida.

DÉCIMA.- Se le da el carácter de ejecutoria, a la sentencia definitiva que ha causado estado de cosa juzgada, y sobre la cual no se admite medio de impugnación alguno.

UNDÉCIMA.- Por sus efectos, la sentencia que concede el amparo y ha causado ejecutoria, pueden ser restitutorios (reparadores) o de respeto, situación que deberá observar la autoridad responsable y todas aquéllas que de manera directa o indirecta tengan que ver con la emisión del acto de autoridad o de su ejecución.

DUODÉCIMA.- El incidente por inejecución de las ejecutorias de amparo se presenta cuando la autoridad responsable es omisa en su cumplimiento. También este incidente opera por repetición del acto reclamado (artículos 105 y 108, de la Ley de Amparo).

DÉCIMA TERCERA.- El recurso de queja se plantea por exceso o defecto (cumplimiento parcial) en la ejecutorias de amparo (artículos 95, fracción IV, y 96 de la Ley de Amparo).

DÉCIMA CUARTA.- La autoridad que conoce del amparo tiene en su haber medios para hacer cumplir sus resoluciones judiciales, como es el caso de las sentencias, en las que puede requerir su cumplimiento ante la propia responsable, ante su superior inmediato de ésta, e inclusive ante la autoridad de mayor jerarquía (artículos 105 y 11, de la Ley de Amparo).

DÉCIMA QUINTA.- El Ministerio Público es titular de la acción penal y de su ejercicio, él es su monopolizador. La acción penal, se traduce en la facultad y obligación de perseguir e investigar los delitos. Con la acción procesal penal (ejercicio de la acción), tiene la facultad y la obligación de excitar al Órgano Jurisdiccional para que conozca de un caso concreto y en su momento procesal lo resuelva (artículo 21, de la Constitución).

DÉCIMASEXTA.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de los artículos 107, fracción XVI del Pacto Federal y 208, de la Ley de Amparo, tiene la facultad de separar de su cargo y consignar (ejercitar acción penal) a la autoridad responsable que incumpla con la ejecutoria de amparo o repita el acto reclamado.

DÉCIMA SÉPTIMA - La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se irroga mayores facultades que las que le concede el propio Pacto Federal. Si bien los artículos 21 y 102 (A), le conceden al Ministerio Público el monopolio de la acción penal y su ejercicio, la excepción contenida en el artículo 107, fracción XVI, confirma esa regla.

Nuestro más Alto Tribunal, cuando ejercita acción penal consignando ante el Juez de Distrito a la autoridad responsable, por los delitos de abuso de autoridad y/o de los cometidos contra la administración de justicia, lo hace como excepción, por la importancia que reviste el amparo y sus ejecutorias, pues el propósito de esta acción es el de conminar a las autoridades en el cumplimiento de las órdenes emitidas en las sentencias de amparo. De no ser así la autoridad se hace acreedora a las consecuencias jurídicas que pudieran tener lugar con motivo de un procedimiento penal por responsabilidad penal, en los juicios de amparo.

En la Sala de pasos perdidos en la planta principal de la Suprema Corte de Justicia, muro oriente, friso azocalo de cantera bajo el fresco de Orozco sobre las riquezas nacionales, aparece esculpida en la piedra, junto a la fecha de inauguración del edificio y de quienes la hicieron, una sugestiva frase tomada de un poema de Horacio y que entraña una regla de conducta, tanto para gobernantes como para gobernados:

" SUPREMAE LEGIS SERVI SUMUS UT LIBERI ESSE POSSIMUS "

SIERVOS SOMOS DE LA LEY SUPREMA, PARA PODER SER LIBRES.

BIBLIOGRAFÍA

- ◆ *Acero, Julio.* El Procedimiento Penal; México: Edit. Cajica, S.A., 1968.
- ◆ *Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio.* El Amparo contra Leyes, México. Edit. Trillas, 1992.
- ◆ *Arellano Garcia, Carlos.* El Juicio de Amparo, México: Edit. Porrúa, S.A., 1982.
- ◆ *Arilla Bas, Fernando.* El Juicio de Amparo, antecedentes, doctrina, legislación, jurisprudencia y formulario, 7ª ed.; México: Edit. Kratos, S.A. de C.V., 1990.
- ◆ *Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto* Derecho Procesal Mexicano; Ts. I y II; México: Edit. Porrúa, S.A., 1997
- ◆ *Bazarte Cerdan, Willebaldo.* Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes, comentarios y jurisprudencia, 3ª ed.; Guadalajara, México Editora e Informática Jurídica, 1998.
- ◆ *Bazdresch, Luis.* El Juicio de Amparo, curso general, 6ª ed., México: Edit. Trillas, 1992
- ◆ *Borja Osorno, Guillermo.* Derecho Procesal Penal; Puebla, México: Edit. Cajica, S.A., 1981.
- ◆ *Briseño Sierra, Humberto.* El Control Constitucional de Amparo; México. Edit. Trillas, 1990.
- ◆ *Burgoa, Ignacio.* Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, 3º ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1992
- ◆ El Juicio de Amparo, 32ª ed.; México. Edit. Porrúa, S.A., 1995.

- ◆ *Carnelutti, Francesco*. Cómo se Hace un Proceso, traducida del italiano por Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín; Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídicas, 1979.
- ◆ *Castillo Soberanes, Miguel Ángel*. El Monopolio del Ejercicio de la Acción Penal del Ministerio Público en México, 2ª ed. corregida, aumentada y puesta al día, México: UNAM, 1993.
- ◆ *Castro, Juventino V.* Cincuenta y Cinco Años de Intranquilidades Jurídicas, T. I, México: Edit. Talleres Printermex, S.A. de C.V., 1996.
- ◆ Garantías y Amparo, 8ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1994
- ◆ Hacia el Amparo Evolucionado, 4ª ed.; México. Edit. Porrúa, S.A., 1993.
- ◆ El Ministerio Público en México, funciones y disfunciones, 8ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1994.
- ◆ *Couto, Ricardo* Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 4ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.
- ◆ *Couture, Eduardo J.* Fundamentos del Derecho Procesal Civil; México. Editora Nacional, 1984.
- ◆ *De Pina, Rafael y Rafael de Pina Vara*. Diccionario de Derecho, 24ª ed., México: Edit Porrúa, S.A., 1997.
- ◆ *Estrella Méndez, Sebastián*. La Filosofía del Juicio de Amparo; México: Edit Porrúa, S.A., 1988.
- ◆ *Gómez Lara, Cipriano*. Derecho Procesal Civil, 2ª ed.; México: Edit. Trillas, 1985.

- ◆ Teoría General del Proceso, 2ª ed.; México: UNAM/Coordinación de Humanidades, 1981.
- ◆ *González Blanco, Alberto*. El Procedimiento Penal Mexicano, en la doctrina y en el derecho positivo; México: Edit. Porrúa, S.A., 1975
- ◆ *González Bustamante, Juan José*. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 7ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.
- ◆ *González Cocío, Arturo*. El Juicio de Amparo; México: UNAM, 1976.
- ◆ *Islas, Olga y Elpidio Ramírez*. El Sistema Procesal Penal en la Constitución; México: Edit. Porrúa, S.A., 1979.
- ◆ *Manresa y Navarro, José María*. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, T. II, 2ª ed.; Madrid, España: Imprenta de la Revista de Legislación, 1905.
- ◆ *Martínez Garza, Valdemar*. La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México, México: Edit. Porrúa, S.A., 1994.
- ◆ *Oronoz Santana, Carlos*. Manual de Derecho Procesal Penal, 2ª ed.; México: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1983.
- ◆ *Ovalle Favela, José* Derecho Procesal Civil, 2ª ed.; México: Edit. Harla, 1985
- ◆ *Padilla, José R.* Sinopsis de Amparo, 4ª ed., México: Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1987.
- ◆ *Pallares, Eduardo*. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, 4ª ed.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978.
- ◆ *Pérez Dayán, Alberto*. Ley de Amparo, 7ª ed. actualizada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1997.

- ◆ *Pérez Palma, Rafael.* Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal; México Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1974
- ◆ *Polo Bernal, Efraín.* Los Incidentes en el Juicio de Amparo; México: Limusa/Noriega Editores, 1993.
- ◆ *Rabasa, Emilio.* El Juicio Constitucional, orígenes, teoría y extensión; México Librería de la Vda. De Ch. Bouret, 1919.
- ◆ *Rodríguez Gaona, Roberto* Derechos Fundamentales y Juicio de Amparo, México Edit. Laguna, S.A. de C.V., 1998.
- ◆ *Sodi, Franco.* Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, 2ª ed., México: Edit. Botas, 1960
- ◆ *Suprema Corte de Justicia de la Nación/Instituto de Especialización Judicial.* Manual de Juicio de Amparo; México: Edit. Themis, 1988.
- ◆ *Trueba, Alfonso.* Derecho de Amparo, introducción; México: Edit. Jus, S.A., 1974
- ◆ *Vallarta, Ignacio L.* El Juicio de Amparo; T V, 3ª. ed., México: Edit Porrúa, S.A., 1980.
- ◆ *Vásquez del Mercado, Óscar.* El Control de la Constitucionalidad de la Ley, estudio de derecho comparado; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978.

LEGISLACIÓN

- ◆ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- ◆ *Ley de Amparo.*